



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

Facultad de Derecho

PILAR 2: ANTECEDENTES, CONTENIDO Y OBJETIVOS

Autor: Ana Sánchez Pinzón

5 E-3 C

Derecho Tributario

Tutor: Cristino Fayos Cobos

MADRID
Abril 2023

Resumen

El presente trabajo aborda la iniciativa del Pilar Dos, una reforma fiscal internacional diseñada para contrarrestar los desafíos de la globalización y digitalización en la tributación de empresas multinacionales. A través de un análisis detallado de los antecedentes de esta iniciativa, se explora el impacto y las implicaciones de esta, destacando los desafíos prácticos y estratégicos para las multinacionales, cómo son la complejidad administrativa y las consideraciones estratégicas. Además, se profundiza en las especificidades del Anteproyecto de Ley español, para transponer la Directiva (UE) 2022/2523 basada en las reglas de la OCDE, ofreciendo una crítica constructiva y sugerencias de mejora. Asimismo, este trabajo resalta la importancia de la cooperación internacional y la adaptación normativa para asegurar una tributación justa y eficiente en el ámbito global.

Palabras clave: Pilar Dos, OCDE, Anteproyecto de Ley Español, Directiva, Multinacionales, Impuesto mínimo global

Abstract

This paper addresses the Pillar Two initiative, an international tax reform designed to counter the challenges of globalization and digitalization in the taxation of multinational companies. Through a detailed background analysis of this initiative, it explores the impact and implications thereof, highlighting the practical and strategic challenges for multinationals, such as administrative complexity and strategic considerations. Furthermore, it delves into the specificities of the Spanish Draft Bill to transpose Directive (EU) 2022/2523 based on OECD rules, offering constructive criticism and suggestions for improvement. Additionally, this work highlights the importance of international cooperation and regulatory adaptation to ensure fair and efficient taxation on a global scale.

Keywords: Pillar Two, OECD, Spanish Draft Bill, Directive, Multinationals, Global Minimum Tax

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	4
2. ANTECEDENTES.....	5
3. ANTEPROYECTO DE LEY ESPAÑOL.....	18
4. RETOS PARA LAS EMPRESAS.....	31
4.1 Ejemplos concretos de empresas afectadas.....	35
5. OBSERVACIONES PARTICULARES AL TEXTO DEL ANTEPROYECTO	38
6. CONCLUSIONES	46
7. BIBLIOGRAFÍA.....	48
7.1 Legislación.....	48
7.2 Referencias de internet.....	48

1. INTRODUCCIÓN

Pilar Dos se considera una de las reformas fiscales internacionales más significativas y ambiciosas de los últimos tiempos, concebida para abordar los desafíos que plantea la globalización y la digitalización de la economía en la tributación de las empresas multinacionales. En un contexto donde las prácticas de planificación fiscal agresiva y la erosión de la base imponible se han convertido en problemas persistentes para la equidad y la eficiencia de los sistemas fiscales a nivel mundial, este proyecto emerge como una respuesta de la comunidad internacional para asegurar que las empresas multinacionales contribuyan de manera justa en los países en los que operan.

Así, se presenta un análisis profundo y detallado del impacto y las implicaciones que la iniciativa del Pilar Dos tiene para el panorama fiscal internacional, y sobre todo para las multinacionales, por lo que se profundiza en los desafíos prácticos y estratégicos que este nuevo marco impone a estas empresas, desde la complejidad y el coste incrementado en la administración y cumplimiento fiscal hasta las consideraciones estratégicas para la estructura y operaciones globales.

Además, se analizan las peculiaridades del Anteproyecto de Ley de 23 de diciembre de 2023, que transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2022/2523 basada en las reglas de la OCDE relativas al Pilar Dos, y en concreto, en las reglas anti-erosión de bases, además de proponer observaciones particulares al texto que ofrecen una perspectiva crítica y constructiva sobre posibles mejoras y ajustes legislativos de cara a la futura aprobación definitiva, dada la complejidad de adaptar un marco fiscal internacional a las particularidades de cada jurisdicción.

Por lo tanto, no solo se ofrece un análisis integral de esta reforma fiscal internacional de gran envergadura, además de destacar la importancia de la cooperación internacional y la adaptación normativa en un mundo económico cada vez más interconectado, sino que también se proponen mejoras concretas al texto español con el objetivo de incrementar la calidad del mismo para su futura aprobación

2. ANTECEDENTES

En las últimas décadas, la globalización financiera ha progresado a un ritmo mucho más acelerado que la capacidad de regularla, y la tecnología actual permite que las empresas multinacionales implementen estrategias fiscales, algunas de ellas calificadas como agresivas, que disminuyen los ingresos fiscales de los países donde operan, destruyendo de esta manera cualquier principio de equidad tributaria a nivel global¹. Así, la era de la digitalización, conjuntamente con la globalización de la actividad económica, están agravando los desafíos relacionados con la evasión fiscal al posibilitar el traslado contable de las ganancias de las empresas multinacionales a estados de baja tributación y la elusión de normas de sujeción fiscal basadas en la presencia física en el territorio. La cuestión radica, por tanto, en que la revolución tecnológica ha generado modelos de negocio en los cuales la presencia física en un país no refleja necesariamente la presencia digital, resultando en situaciones en las que estas empresas no están sujetas a impuestos o lo estén en territorios de baja tributación. Así, esto ha derivado en una pérdida global de recaudación fiscal estimada entre el 4% y el 10%. Además, el aprovechamiento de estas circunstancias beneficia a ciertas empresas en detrimento de otras, creando desigualdades en la competencia. Son principalmente los grandes grupos multinacionales quienes se aprovechan de esta situación, fortaleciendo así su posición dominante.

En este contexto, las grandes empresas tecnológicas estadounidenses, como por ejemplo Google, Amazon o Apple optan por concentrar la mayor parte de su beneficio en naciones de baja tributación, como Irlanda o Luxemburgo, evitando la tributación en países con tasas impositivas más altas, como Francia o Alemania, entre otras muchas. De esta manera, podría apreciarse una estrategia de estas compañías consistente en trasladar los ingresos generados en Europa a estas jurisdicciones de baja tributación bajo la categoría de “royalties”.

¹ Feás, E., & Steinberg, F., “Hacia una fiscalidad más equilibrada para las empresas multinacionales”. *Real Instituto Elcano*, 2021 (disponible en <https://www.realinstitutoelcano.org/analisis/hacia-una-fiscalidad-mas-equilibrada-para-las-empresas-multinacionales/>; última consulta 22/03/2024)

Este escenario ha suscitado una creciente conciencia social acerca de la responsabilidad de las grandes empresas en contribuir a la sociedad mediante una cuota impositiva más justa. Lo óptimo sería lograr una armonización global en la tributación directa, con el propósito de prevenir la evasión y el fraude fiscal, ya que dado que la mayoría de las leyes nacionales se encuentran desactualizadas al no haberse adaptado a la economía globalizada del Siglo XXI, y no hay una coordinación de los países a nivel internacional, se crea una situación propicia para que los sujetos puedan aprovecharse inapropiadamente de estos sistemas fiscales obsoletos, aunque sin infringir propiamente las normas fiscales.³ Estas estrategias de elusión fiscal eran mayoritariamente lícitas, y no se habían sometido nunca a examen hasta el lanzamiento del Proyecto BEPS (“Erosión de la Base y Traslado de Beneficios”), presentado en 2013 por la OCDE y el G20⁴, con el objetivo de prevenir la erosión de bases fiscales causada por la reubicación de ganancias⁵, y lograr un reparto de la carga impositiva lo más equitativo posible. En consecuencia, en 2015, los países de la OCDE y del G20, publican un paquete de 15 recomendaciones diseñadas para abordar los desafíos surgidos a raíz de la creciente digitalización de los modelos de negocio⁶.

En el año 2019 se presentó el proyecto BEPS 2.0, un acuerdo sobre un nuevo marco de normas dividido en dos pilares de actuación, con el propósito de recuperar la confianza en los sistemas fiscales a nivel global, garantizar que las ganancias sean gravadas en el lugar donde se lleva a cabo la actividad económica y se genera valor⁷, y

³ Piedras Roca, M. (2021). “El impacto de la tecnología en la educación moderna” [Trabajo de Fin de Grado, Universidad Pontificia Comillas]. Repositorio de la Universidad Pontificia Comillas. <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/58507/TFG-PiedrasRoca%2CMarina.pdf?sequence=1>

⁴ Organization for Economic Co-operation and Development., “Acabar con el traslado de beneficios al extranjero”. *OECD*, s.f (disponible en <https://www.oecd.org/acerca/impacto/con-el-traslado-de-beneficios-al-extranjero.htm>; última consulta 22/03/2024)

⁵ Hidalgo, I., “La nueva tributación mínima internacional y su implementación en España: perspectivas prácticas, retos y oportunidades para los grupos multinacionales.” *EY*, 2024 (disponible en https://www.ey.com/es_es/the-cfo-agenda/la-nueva-tributacion-minima-internacional-implantacion-espana; última consulta 22/03/2024)

⁶ Piedras Roca, M. (2021). “El impacto de la tecnología en la educación moderna” [Trabajo de Fin de Grado, Universidad Pontificia Comillas]. Repositorio de la Universidad Pontificia Comillas. <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/58507/TFG-PiedrasRoca%2CMarina.pdf?sequence=1>

⁷Cañal, L., & Gárate, C., “Implicaciones contables de BEPS Pilar 2 - normas GloBE”. *EY*, 2022 (disponible https://www.ey.com/es_es/ifrs-desk/implicaciones-contables-de-beps-pilar-2-normas-globe; última consulta 1/04/2024)

dar continuidad al progreso del proyecto mediante el cual la OCDE y el G20 buscan reformar el sistema tributario. Así, este proyecto es considerado la iniciativa más ambiciosa en materia de política fiscal que se ha emprendido hasta la fecha, debido a la complejidad de las normas fiscales internacionales que regulan casi toda la actividad económica a nivel global. Actualmente, más de 135 países y jurisdicciones colaboran de manera equitativa en el Marco Inclusivo sobre BEPS, y más de 90 estados y jurisdicciones han firmado la Convención Multilateral para implementar medidas en tratados fiscales destinadas a evitar la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios. Esta Convención facilita la labor de los gobiernos al eliminar la necesidad de negociaciones bilaterales extensas y complejas que tardan años en concluirse, además de promover una implementación efectiva de las sugerencias del Proyecto BEPS, colmando las lagunas y subsanando las insuficientes en más convenios fiscales⁸

En octubre de 2021, la OCDE logró un compromiso histórico para implementar modificaciones significativas en el ámbito de fiscalidad internacional, con el objetivo de adaptarla a la realidad actual⁹. Tras años de prolongadas negociaciones para adaptar el sistema fiscal internacional a la actualidad del Siglo XXI, 136 de las 140 jurisdicciones que forman parte del Marco Inclusivo (faltando Kenia, Nigeria, Pakistán y Sri Lanka) aprobaron la Declaración sobre la solución de dos pilares para abordar los desafíos fiscales derivados de la digitalización de la economía¹⁰. Este acuerdo se basaba en dos pilares.

En primer lugar, el Pilar Uno, que son un conjunto de normas diseñadas para redistribuir una parte de los beneficios de las empresas multinacionales hacia las ubicaciones donde concentran sus ventas, incluso cuando no cuenten con una presencia

⁸ Organization for Economic Co-operation and Development., “Acabar con el traslado de beneficios al extranjero”. *OECD*, s.f (disponible en <https://www.oecd.org/acerca/impacto/con-el-traslado-de-beneficios-al-extranjero.htm>; última consulta 22/03/2024)

⁹ Área de Conocimiento e Innovación., “Acuerdo UE sobre la tributación mínima global”, *Cuatrecasas*, 2022 (disponible en <https://www.cuatrecasas.com/es/spain/fiscalidad/art/acuerdo-ue-tributacion-minima-global>; última consulta 31/03/2024)

¹⁰ Organization for Economic Co-operation and Development., “La comunidad internacional alcanza un acuerdo pionero en materia fiscal para la era digital”. *OECD*, 2021 (disponible en <https://www.oecd.org/newsroom/la-comunidad-internacional-alcanza-un-acuerdo-pionero-en-materia-fiscal-para-la-era-digital.htm>; última consulta 22/03/2024)

física permanente, como suele ser el caso de las grandes empresas digitales¹¹, garantizando así una distribución equitativa y más justa entre países de los beneficios y derechos de imposición relacionados con las grandes empresas multinacionales más rentables¹². Su alcance está destinado a ser amplio y aplica a las empresas multinacionales que tengan unos ingresos totales superiores a 20.000 millones de euros y una rentabilidad (calculada como el resultado antes de impuestos entre los ingresos) superior al 10%.¹³. En segundo lugar, el Pilar Dos, y objeto principal de este trabajo, que se centra en garantizar que los beneficios de las grandes multinacionales estén sujetos a un impuesto mínimo, evitando que eludan este proceso mediante estrategias corporativas o se oculten detrás de manipulaciones en los precios de transferencia¹⁴. Este pilar se formula como un conjunto de reglas que pretenden calcular y atribuir el defecto de tributación, estableciendo un mínimo del 15% (calculado según normativas específicas que difieren del concepto de base imponible de nuestro Impuesto de Sociedades), en cada una de las jurisdicciones en las que operen los grupos multinacionales. De este modo, se establecen un conjunto de normativas interconectadas, también conocidas como “reglas GloBE” (que se explicará más adelante), que determinan que cada vez que el tipo impositivo efectivo en una jurisdicción específica sea inferior al 15%, se debe recaudar una cuota tributaria adicional. Estas normas se aplican de manera general a aquellos grupos multinacionales que tengan unos ingresos superiores a los 750 millones de euros¹⁵

¹¹ Feás, E., & Steinberg, F., “Hacia una fiscalidad más equilibrada para las empresas multinacionales”. *Real Instituto Elcano*, 2021 (disponible en <https://www.realinstitutoelcano.org/analisis/hacia-una-fiscalidad-mas-equilibrada-para-las-empresas-multinacionales/>; última consulta 22/03/2024)

¹² Organization for Economic Co-operation and Development., “La comunidad internacional alcanza un acuerdo pionero en materia fiscal para la era digital”. *OECD*, 2021 (disponible en <https://www.oecd.org/newsroom/la-comunidad-internacional-alcanza-un-acuerdo-pionero-en-materia-fiscal-para-la-era-digital.htm>; última consulta 22/03/2024)

¹³ Cañal, L., & Gárate, C., “Implicaciones contables de BEPS Pilar 2 - normas GloBE”. *EY*, 2022 (disponible https://www.ey.com/es_es/ifrs-desk/implicaciones-contables-de-beps-pilar-2-normas-globe; última consulta 1/04/2024)

¹⁴ Feás, E., & Steinberg, F., “Hacia una fiscalidad más equilibrada para las empresas multinacionales”. *Real Instituto Elcano*, 2021 (disponible en <https://www.realinstitutoelcano.org/analisis/hacia-una-fiscalidad-mas-equilibrada-para-las-empresas-multinacionales/>; última consulta 22/03/2024)

¹⁵ Hidalgo, I., “La nueva tributación mínima internacional y su implementación en España: perspectivas prácticas, retos y oportunidades para los grupos multinacionales.” *EY*, 2024 (disponible en https://www.ey.com/es_es/the-cfo-agenda/la-nueva-tributacion-minima-internacional-implantacion-espana; última consulta 22/03/2024)

En diciembre de 2021, la OCDE publicó unas directrices detalladas para ayudar a la implementación de esta reforma histórica del sistema fiscal internacional, por lo que las Reglas Modelo del Segundo Pilar ofrecen a los gobiernos un marco detallado para llevar a cabo la transposición de la solución basada en dos pilares, que aborda los desafíos derivados de la digitalización y la globalización económica. Así, estas nuevas normas modelo del Segundo Pilar se plantearon para ayudar a los países a transponer las reglas GloBE a sus respectivas legislaciones internas¹⁶. Como consecuencia, el 22 de diciembre de 2021, la Comisión Europea presentó una propuesta de Directiva del Consejo para establecer un nivel mínimo de tributación para los grupos multinacionales dentro de la Unión Europea, fundamentada en las directrices antes mencionadas de la OCDE concernientes al Pilar Dos, específicamente en las normas anti-erosión de bases (GloBE Model Rules), las cuales prevén una imposición adicional en aquellos casos en los que la tasa impositiva efectiva de un grupo multinacional en una jurisdicción específica sea inferior al 15%, clasificándola como de baja tributación. Estas dos reglas son la denominada Regla de Inclusión de Rentas (IRR) y la Regla de Pagos Insuficientemente gravados (UTPR).

Por un lado, la “Regla de Inclusión de Rentas” (regla primaria) establece que la matriz ubicada en un Estado miembro estaría sujeta a un impuesto adicional si posee una o varias filiales en una jurisdicción en la que no se alcance el nivel de tributación mínimo del 15%, sea dicha jurisdicción parte de la UE o no¹⁷, es decir, que si un país opta por no gravar las rentas generadas en su territorio o por hacerlo a una tasa reducida, las mismas podrán ser gravadas en el país donde se encuentre la sede principal de la empresa matriz por el diferencia hasta alcanzar el Impuesto Mínimo Global¹⁸. Y por otro, la “Regla de Pagos Insuficientemente Gravados” (regla secundaria), que asegura la percepción de este

¹⁶ Organization for Economic Co-operation and Development., “La OCDE presenta las normas modelo del segundo pilar para facilitar la aplicación interna del impuesto mínimo global del 15 por ciento” *OECD*, s.f (disponible en <https://www.oecd.org/tax/la-ocde-presenta-las-normas-modelo-del-segundo-pilar-para-facilitar-la-aplicacion-interna-del-impuesto-minimo-global-del-15-por-ciento.htm>; última consulta 24/03/2024)

¹⁷ Deloitte España., “Propuesta de Directiva para asegurar un nivel mínimo de tributación en la UE para grupos multinacionales” *Deloitte Legal España*, 2021 (disponible en <https://www2.deloitte.com/es/es/pages/legal/articulos/propuesta-de-directiva-para-asegurar-un-nivel-minimo-de-tribucion-en-la-ue-para-grupos-multinacionales.html>; última consulta 26/03/2024)

¹⁸ Deloitte Uruguay., “La propuesta de un Impuesto Mínimo Global”. *Deloitte*, s.f (disponible en <https://www2.deloitte.com/uy/es/pages/tax/articulos/la-propuesta-de-un-impuesto-minimo-global.html>; última consulta 22/03/2024)

impuesto por parte de las matrices intermedias ubicadas en la UE de los grupos en caso de que la norma principal no se aplique (por ejemplo, si la jurisdicción de la matriz está fuera del ámbito de la Directiva y del Pilar 2) ¹⁹, es decir, la UTPR operaría como regla de cierre, haciendo que se aplique una tributación adicional en las filiales ubicadas en la UE en aquellos casos en los que no se pueda alcanzar el nivel de tributación requerido en sede de la entidad matriz a través del IIR²⁰. En este caso, se pretende también alcanzar el IMG del 15%, pero se busca hacerlo limitando la deducción, en las diversas entidades del grupo, de los pagos que no estén gravados con el impuesto mínimo por parte del país donde se encuentre la entidad receptora de dichos pagos.²¹ Así, la regla de beneficios insuficientemente gravados respalda a la regla de inclusión de rentas al redistribuir cualquier saldo remanente del impuesto complementario, cuando la entidad matriz del grupo multinacional no puede recuperar la totalidad del mencionado impuesto correspondiente a las entidades con un nivel impositivo bajo a través de la primera regla.²²

Ambas son conocidas conjuntamente como Reglas GloBE, cómo ya he mencionado anteriormente, diseñadas para garantizar una tributación justa de los ingresos provenientes de las filiales, y en virtud de las cuales, siempre que el tipo impositivo efectivo en una jurisdicción específica sea inferior al 15%, se deberá recaudar una cuota

¹⁹ Arrasate, P., “Los grandes retos que planteará la Directiva de tributación mínima para las empresas”. *Garrigues*, 2023 (disponible en https://www.garrigues.com/es_ES/noticia/grandes-retos-planteara-directiva-tributacion-minima-empresas; última consulta 1/04/2024)

²⁰ Deloitte España., “Propuesta de Directiva para asegurar un nivel mínimo de tributación en la UE para grupos multinacionales” *Deloitte Legal España*, 2021 (disponible en <https://www2.deloitte.com/es/es/pages/legal/articulos/propuesta-de-directiva-para-asegurar-un-nivel-minimo-de-tributacion-en-la-ue-para-grupos-multinacionales.html>; última consulta 26/03/2024)

²¹ Deloitte Uruguay., “La propuesta de un Impuesto Mínimo Global”. *Deloitte*, s.f (disponible en <https://www2.deloitte.com/uy/es/pages/tax/articulos/la-propuesta-de-un-impuesto-minimo-global.html>; última consulta 22/03/2024)

²² Ministerio de Hacienda., “Documento sometido a consulta pública previa sobre la transposición al Derecho Español de la Directiva (UE) 2022/2523 del Consejo de 15 de diciembre de 2022 relativa a la garantía de un nivel mínimo global de imposición para los grupos de empresas multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud de la Unión”, *Secretaría de Estado de Hacienda*, 2023 (disponible en <https://www.hacienda.gob.es/Documentacion/Publico/NormativaDoctrina/Proyectos/transposicion-directiva-2022-2523-pilar-2.pdf>; última consulta 22/03/2024)

tributaria adicional²³, puesto que se considera que existe baja tributación cuando la tasa impositiva es inferior al tipo impositivo mínimo (15%)²⁴.

Además, también es necesario destacar la “Regla de Sujeción Fiscal” (STTR), una regla de carácter internacional fundamentada en los convenios bilaterales para prevenir la doble imposición,²⁵ que se enfoca en asegurar retenciones fiscales apropiadas en transacciones dentro del grupo empresarial. Es decir, autoriza la aplicación de retenciones restringidas a ciertos pagos internos entre empresas del mismo grupo, como intereses o royalties, gravados a tasas inferiores al mínimo establecido²⁶. Así, esta norma permite a las jurisdicciones de origen gravar determinados pagos dentro del grupo empresarial con una tasa mayor a la prevista en el convenio, siempre y cuando esos pagos estén sujetos a una tasa impositiva inferior al mínimo en la jurisdicción de residencia del prestador. En este caso, dicho umbral mínimo no será del 15%, sino que oscilará entre el 7,5 y 9%, restringiendo el gravamen en la fuente a la diferencia entre dichos porcentajes y la tasa vigente aplicable en el país que recibe los pagos por conceptos como intereses, regalías y otros, aún por determinar²⁷. Esto se fundamenta en la percepción de que numerosas estrategias de elusión fiscal se disfrazan mediante préstamos y pagos de royalties dentro de una misma entidad empresarial.²⁸ La STTR se espera que resulte de interés para los

²³ Hidalgo, I., “La nueva tributación mínima internacional y su implementación en España: perspectivas prácticas, retos y oportunidades para los grupos multinacionales.” *EY*, 2024 (disponible en https://www.ey.com/es_es/the-cfo-agenda/la-nueva-tributacion-minima-internacional-implantacion-espana; última consulta 22/03/2024)

²⁴ Ministerio de Hacienda., “Documento sometido a consulta pública previa sobre la transposición al Derecho Español de la Directiva (UE) 2022/2523 del Consejo de 15 de diciembre de 2022 relativa a la garantía de un nivel mínimo global de imposición para los grupos de empresas multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud de la Unión”, *Secretaría de Estado de Hacienda*, 2023 (disponible en <https://www.hacienda.gob.es/Documentacion/Publico/NormativaDoctrina/Proyectos/transposicion-directiva-2022-2523-pilar-2.pdf>; última consulta 22/03/2024)

²⁵ Deloitte Uruguay., “La propuesta de un Impuesto Mínimo Global”. *Deloitte*, s.f (disponible en <https://www2.deloitte.com/uy/es/pages/tax/articulos/la-propuesta-de-un-impuesto-minimo-global.html>; última consulta 22/03/2024)

²⁶ Feás, E., & Steinberg, F., “Hacia una fiscalidad más equilibrada para las empresas multinacionales”. *Real Instituto Elcano*, 2021 (disponible en <https://www.realinstitutoelcano.org/analisis/hacia-una-fiscalidad-mas-equilibrada-para-las-empresas-multinacionales/>; última consulta 22/03/2024)

²⁷ Deloitte Uruguay., “La propuesta de un Impuesto Mínimo Global”. *Deloitte*, s.f (disponible en <https://www2.deloitte.com/uy/es/pages/tax/articulos/la-propuesta-de-un-impuesto-minimo-global.html>; última consulta 22/03/2024)

²⁸ Feás, E., & Steinberg, F., “Hacia una fiscalidad más equilibrada para las empresas multinacionales”. *Real Instituto Elcano*, 2021 (disponible en <https://www.realinstitutoelcano.org/analisis/hacia-una-fiscalidad-mas-equilibrada-para-las-empresas-multinacionales/>; última consulta 22/03/2024)

países en desarrollo que forman parte del Fondo Monetario Internacional, y deberá incorporarse, a petición de dichos países, en los convenios bilaterales firmados con otros miembros²⁹

La Propuesta de la Directiva presenta algunas modificaciones significativas dirigidas a alinearlas con la legislación de la Unión Europea³⁰, puesto que la Directiva se enmarca en una iniciativa más amplia, que se aplicará en todos los países integrantes del marco inclusivo de la OCDE³¹. En este sentido, se propone ampliar la aplicación de las Reglas del Pilar Dos a los grupos domésticos, con el fin de asegurar el cumplimiento de las libertades fundamentales y prevenir la posibilidad de discriminación entre situaciones nacionales y transfronterizas. Todas las entidades con sede en un Estado Miembro de baja tributación, incluida la entidad matriz que implementa la IIR, estarían sujetas al impuesto adicional³². Así, este impuesto mínimo será del 15% sobre las ganancias de los grupos multinacionales o nacionales de gran magnitud que generen ingresos anuales de 750 millones de euros o más, en al menos dos de los cuatro ejercicios anteriores, siempre que sus matrices últimas, sus matrices intermedias o sus filiales estén ubicadas en algún estado miembro de la Unión Europea³³. Un grupo se considerará “multinacional” si contiene al menos una entidad o establecimiento permanente ubicado en un país o territorio diferente al de la entidad matriz última, y se considerará “nacional de gran magnitud”, cuando todas

²⁹ Deloitte Uruguay., “La propuesta de un Impuesto Mínimo Global”. *Deloitte*, s.f (disponible en <https://www2.deloitte.com/uy/es/pages/tax/articles/la-propuesta-de-un-impuesto-minimo-global.html>; última consulta 22/03/2024)

³⁰ Deloitte España., “Propuesta de Directiva para asegurar un nivel mínimo de tributación en la UE para grupos multinacionales” *Deloitte Legal España*, 2021 (disponible en <https://www2.deloitte.com/es/es/pages/legal/articles/propuesta-de-directiva-para-asegurar-un-nivel-minimo-de-tributacion-en-la-ue-para-grupos-multinacionales.html>; última consulta 26/03/2024)

³¹ Arrasate, P., “Los grandes retos que planteará la Directiva de tributación mínima para las empresas”. *Garrigues*, 2023 (disponible en https://www.garrigues.com/es_ES/noticia/grandes-retos-planteara-directiva-tributacion-minima-empresas; última consulta 1/04/2024)

³² Deloitte España., “Propuesta de Directiva para asegurar un nivel mínimo de tributación en la UE para grupos multinacionales” *Deloitte Legal España*, 2021 (disponible en <https://www2.deloitte.com/es/es/pages/legal/articles/propuesta-de-directiva-para-asegurar-un-nivel-minimo-de-tributacion-en-la-ue-para-grupos-multinacionales.html>; última consulta 26/03/2024)

³³ Arrasate, P., “Los grandes retos que planteará la Directiva de tributación mínima para las empresas”. *Garrigues*, 2023 (disponible en https://www.garrigues.com/es_ES/noticia/grandes-retos-planteara-directiva-tributacion-minima-empresas; última consulta 1/04/2024)

sus entidades constitutivas se encuentren en el mismo Estado miembro³⁴. Además, se entiende cómo “matriz última” una entidad que tenga, directa o indirectamente, una participación de control sobre cualquier otra entidad y que no esté bajo propiedad, directa o indirecta, de otra entidad que ejerza dicho control o participación de control sobre ella; y cómo “matriz intermedia” una entidad que forme parte de un grupo multinacional o nacional de gran magnitud y que posea, ya sea directa o indirectamente, una participación en otra entidad constitutiva del mismo grupo, pero que no se pueda calificar cómo entidad matriz última, una entidad matriz participada, una entidad de inversión, un establecimiento permanente o una entidad de inversión de seguros³⁵.

Así, la norma de tributación adicional que da lugar a un impuesto complementario parte de calcular un tipo impositivo diferencial (el tipo de gravamen del impuesto complementario), por diferencia entre el tipo impositivo efectivo de una jurisdicción y el 15%. Una vez determinado el tipo de gravamen de la jurisdicción, este se aplica sobre las ganancias netas admisibles en cada jurisdicción, minoradas en un importe calculado en función de la presencia sustancial del grupo en dicha jurisdicción, para así generar el importe del impuesto complementario generado a nivel jurisdiccional. Por lo tanto, con el fin de atribuir el importe del impuesto complementario correspondiente a cada entidad integrante del grupo multinacional o nacional de gran magnitud, el impuesto complementario jurisdiccional debe ser asignado a cada entidad integrante del grupo en esa jurisdicción, de acuerdo con la proporción existente entre las ganancias admisibles de cada entidad constitutiva y las ganancias permitidas de la jurisdicción³⁶

³⁴ Ministerio de Hacienda., “Documento sometido a consulta pública previa sobre la transposición al Derecho Español de la Directiva (UE) 2022/2523 del Consejo de 15 de diciembre de 2022 relativa a la garantía de un nivel mínimo global de imposición para los grupos de empresas multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud de la Unión”, *Secretaría de Estado de Hacienda*, 2023 (disponible en <https://www.hacienda.gob.es/Documentacion/Publico/NormativaDoctrina/Proyectos/transposicion-directiva-2022-2523-pilar-2.pdf>; última consulta 22/03/2024)

³⁵ Anteproyecto de Ley, de 20 de diciembre de 2023, por la que se establece un impuesto complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud.

³⁶ Así funcionará el nuevo impuesto complementario que garantizará la imposición mínima de multinacionales y grupos nacionales, *Noticias Jurídicas*, 2024 (disponible en <https://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/18664-asi-funcionara-el-nuevo-impuesto-complementario-garantizara-la-imposicion-minima-de-multinacionales-y-grupos-nacionales/>; última consulta 27/03/2024)

Además, de acuerdo con la Propuesta, quedarán exentas aquellas entidades gubernamentales, organizaciones internacionales, ONGs, fondos de pensiones o fondos de inversión que sean matriz última de un grupo multinacional, así como los holdings relacionados con estas entidades, organizaciones o fondos. También se beneficiarán de esta exención las multinacionales que se encuentren iniciando su actividad internacional, siempre y cuando no superen los 50 millones de euros en activos tangibles en el exterior, y operen en menos de 5 países distintos del país de origen. La exclusión se limita temporalmente en 5 años, que se computará desde la implementación de la regla UTPR para las empresas que ya estén sujetas a las normativas GloBE, o en caso contrario, desde el momento en que queden sujetas a dichas normativas³⁷

El 15 de diciembre de 2022, el Consejo de Asuntos Económicos y Financieros (ECOFIN) finalmente aprobó la Directiva (UE) 2022/2523 basada en las reglas de la OCDE relativas al Pilar Dos, y en concreto, en las reglas anti-erosión de bases, estableciendo así la obligación para los Estados miembros de la Unión Europea de incorporar estas normas a través de su transposición a las normas nacionales, según lo previsto en el artículo 56 de la Directiva³⁸. La mencionada Directiva sigue de cerca tanto el contenido como la estructura de las Normas Modelo de la OCDE, si bien, con el objetivo de asegurar la compatibilidad con el Derecho primario de la Unión, especialmente con el principio de libertad de establecimiento, ciertas disposiciones, en concreto las relativas a su alcance subjetivo, han sido diseñadas para prevenir cualquier posibilidad de discriminación entre situaciones transfronterizas y nacionales³⁹. Esta normativa entrará en vigor para los períodos fiscales que inicien a partir del 31 de

³⁷ Feás, E., & Steinberg, F., “Hacia una fiscalidad más equilibrada para las empresas multinacionales”. *Real Instituto Elcano*, 2021 (disponible en <https://www.realinstitutoelcano.org/analisis/hacia-una-fiscalidad-mas-equilibrada-para-las-empresas-multinacionales/>; última consulta 22/03/2024)

³⁸ Sánchez Mercader, M., “La OCDE simplifica las obligaciones de cumplimiento del Pilar 2.” *Periscopio Fiscal y Legal PwC*, 2023 (disponible en <https://periscopiofiscalylegal.pwc.es/el-econfin-aprueba-la-directiva-sobre-el-pilar-2/>; última consulta 24/03/2024)

³⁹ Anteproyecto de Ley, de 20 de diciembre de 2023, por la que se establece un impuesto complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud.

diciembre de 2023, por lo que para la mayoría de los grupos multinacionales (aquellos que sigan el año natural), será de aplicación a partir de 2024 ⁴⁰.

Cabe destacar que, pese a que las normas emitidas por la OCDE no tienen un carácter vinculante más allá del compromiso político que las origina (soft law), todas aquellas jurisdicciones firmantes del Marco Inclusivo que deseen integrar las normativas del Pilar 2 en sus sistemas legales deben adoptar obligatoriamente la correspondiente normativa a nivel local, con las complejidades prácticas que eso conlleva. En el caso concreto de la UE, la incorporación local sí que es obligatoria, al estar condicionada por el deber de implementar la Directiva de la UE de diciembre de 2022, que recoge a su vez el contenido de las Reglas Modelo, y que es de obligada implementación para su aplicación a los ejercicios que se inicien a partir del 31 de diciembre de 2023 ⁴¹.

Unos días más tarde de la adopción de la Directiva sobre el Pilar Dos, el 20 de diciembre, la OCDE publicó cuatro documentos relacionados con ambos, pero sobre todo de relevancia centrarse en la Guía sobre Puertos Seguros, pues contiene importantes reglas de simplificación de GLoBE. Se prevén 2 tipos de puertos seguros: temporales y permanentes.

Los puertos seguros temporales suponen la realización de cálculos que se basan principalmente en la información declarada en los informes país por país (CBC report), que deben estar elaborados y presentados usando estados financieros aceptables. El cálculo debe realizarse jurisdicción por jurisdicción, y en caso de que concurra alguno de estos puertos, el impuesto complementario para esa jurisdicción se reduciría a cero. Estas disposiciones entrarán en vigor para los ejercicios que se inicien antes del 31 de diciembre de 2026, salvo que finalicen con posterioridad al 30 de junio de 2028. Además, dentro de los puertos seguros temporales, existen 3 tipos. En primer lugar, el puerto seguro de

⁴⁰ Sánchez Mercader, M., “La OCDE simplifica las obligaciones de cumplimiento del Pilar 2.” *Periscopio Fiscal y Legal PwC*, 2023 (disponible en <https://periscopiofiscalylegal.pwc.es/el-econfin-aprueba-la-directiva-sobre-el-pilar-2/>; última consulta 24/03/2024)

⁴¹ Hidalgo, I., “La nueva tributación mínima internacional y su implementación en España: perspectivas prácticas, retos y oportunidades para los grupos multinacionales.” *EY*, 2024 (disponible en https://www.ey.com/es_es/the-cfo-agenda/la-nueva-tributacion-minima-internacional-implantacion-espana; última consulta 22/03/2024)

“minimis”, que se aplica en los supuestos en los que el grupo tenga, en una determinada jurisdicción, un ingreso total inferior a 10 millones de euros y un beneficio antes de impuestos por debajo de 1 millón de euros. En segundo lugar, el puerto seguro de la “tasa efectiva simplificada”, que se aplica en los supuestos en los que el grupo tenga, en una determinada jurisdicción, una tasa efectiva mayor que la tasa transitoria. La tasa transitoria es del 15% para los ejercicios que se inicien entre 2023 y 2024, del 16% para los que se inicien en 2025, y 17% para los que se inicien en 2026. Y, en tercer lugar, el puerto seguro de “beneficio rutinario”, que se aplica cuando el beneficio antes de impuestos en una determinada jurisdicción es igual o menor que la exclusión de rentas de ingresos basada en sustancia. Además, es importante tener en cuenta, que, si el grupo no aplica el puerto seguro transitorio para la jurisdicción que pueda acogerse al mismo, no podrá hacerlo en los ejercicios siguientes. Por otro lado, el documento anuncia que habrá un puerto seguro permanente, pero no da muchos detalles sobre el mismo. Por lo tanto, las empresas multinacionales sujetas al alcance del Pilar Dos deben inicialmente verificar si en las jurisdicciones donde operan se aplica un puerto seguro, ya que, en caso afirmativo, los cálculos más complejos requeridos por GloBE se pospondrán para esa jurisdicción durante tres ejercicios⁴²

Así, después de la decisiva aprobación de la Directiva de la UE de diciembre de 2022, la cual aborda el acuerdo de la OCDE sobre el Pilar 2, la siguiente fase para la implementación de esta regulación recae en los legisladores nacionales de los Estados Miembros, que son los responsables de incorporar esta Directiva en sus ordenamientos internos⁴³. En España nos encontramos en un momento crucial de este proceso, ya que el pasado 20 de diciembre de 2023 se publicó para consulta pública un Anteproyecto de Ley para la implementación del Pilar Dos, el cual se ha remitido también al Consejo de Estado para su valoración y dictamen por parte de este órgano consultivo⁴⁴. En concreto, el

⁴² Sánchez Mercader, M., “La OCDE simplifica las obligaciones de cumplimiento del Pilar 2.” *Periscopio Fiscal y Legal PwC*, 2023 (disponible en <https://periscopiofiscalylegal.pwc.es/el-econfin-aprueba-la-directiva-sobre-el-pilar-2/>; última consulta 24/03/2024)

⁴³ Área de conocimiento e Innovación., “Pistoletazo de salida a la tributación mínima global del 15%”. *Cuatrecasas*, 2023 (disponible en <https://www.cuatrecasas.com/es/spain/fiscalidad/art/pistoletazo-salida-tributacion-minima-global-15>; última consulta 30/03/2024)

⁴⁴ Hidalgo, I., “La nueva tributación mínima internacional y su implementación en España: perspectivas prácticas, retos y oportunidades para los grupos multinacionales.” *EY*, 2024 (disponible en https://www.ey.com/es_es/the-cfo-agenda/la-nueva-tributacion-minima-internacional-implantacion-espana; última consulta 22/03/2024)

Consejo de Ministros ha dado luz verde en primera vuelta al texto, que inició el trámite de información pública para ser posteriormente aprobado a principios de 2024, con aplicación retroactiva desde el 1 de enero de este mismo año⁴⁵. Una vez concurridos ambos procedimientos, se remitirá el Proyecto de Ley, con los cambios oportunos según las observaciones recibidas y del Dictamen del Consejo de Estado al Congreso para su tramitación. El Anteproyecto contempla que la Ley entre en vigor para los ejercicios iniciados a partir del 31 de diciembre de 2023, en concordancia con lo establecido en la Directiva comunitaria. Por lo tanto, para la mayoría de los grupos multinacionales que siguen el año natural, la normativa española del Pilar Dos será aplicable a partir del ejercicio que comenzó el pasado 1 de enero ⁴⁶, salvo las disposiciones relativas a la regla UTPR, cuya aplicación se retrasará, con carácter general, a aquellos periodos impositivos que se inicien a partir del 31 de diciembre de 2024⁴⁷

España no ha sido la primera jurisdicción en tratar de transponer este impuesto mínimo global en su marco legal. Varios países de la Unión Europea ya han adoptado esta medida, y más de 50 jurisdicciones a nivel internacional han avanzado hacia la aprobación de este nuevo impuesto. La OCDE anticipa que aproximadamente el 90% de las multinacionales a nivel global estarán sujetas al gravamen global mínimo para el año 2025, ya sea a nivel de la entidad matriz o de otras filiales dentro del grupo empresarial. Además, es importante mencionar, que este nuevo impuesto se articula en un cuerpo normativo separado del Impuesto sobre Sociedades, a través de una nueva ley, y se aplica en todo el territorio español, aunque tiene un carácter internacional y jurisdiccional. No

⁴⁵ Sempere, P., “El Gobierno inicia la tramitación de la directiva que prevé una imposición mínima del 15% a las multinacionales”, *Cinco Días*, 19 de diciembre de 2023 (disponible en <https://cincodias.elpais.com/economia/2023-12-19/el-gobierno-inicia-la-tramitacion-de-la-directiva-que-preve-una-imposicion-minima-del-15-a-las-multinacionales.html>; última consulta 24/03/2024)

⁴⁶ Hidalgo, I., “La nueva tributación mínima internacional y su implementación en España: perspectivas prácticas, retos y oportunidades para los grupos multinacionales.” *EY*, 2024 (disponible en https://www.ey.com/es_es/the-cfo-agenda/la-nueva-tributacion-minima-internacional-implantacion-espana; última consulta 22/03/2024)

⁴⁷ Deloitte España., “Anteproyecto de Ley por la que se establece un impuesto complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud”. *Deloitte Legal*, 2023 (disponible en <https://outlook.office365.com/mail/inbox/id/AAQkADg1Y2NjMjU4LTU0YzgtNGM5My1hODUwLWJmMDc1NzUwNDExYQAQA1p0Y%2Blo7UxOpMfahkX9Lr8%3D>; última consulta 22/03/2024)

obstante, aún está por determinar cómo se distribuirán las competencias con respecto a los territorios históricos de País Vasco y Navarra⁴⁸.

3. ANTEPROYECTO DE LEY ESPAÑOL

En líneas generales, el contenido del Anteproyecto se encuentra en sintonía con lo establecido en la Directiva (UE) 2022/2523 del Consejo, de 15 de diciembre de 2022, relativa a la garantía de un nivel mínimo global de imposición para los grupos de empresas multinacionales y nacional de gran magnitud de la Unión, así como con las “Model Rules” acordadas por el Marco Inclusivo de la OCDE en el año 2021⁴⁹. El objetivo de este Anteproyecto es, por lo tanto, adaptar al marco legal español los acuerdos internacionales sobre fiscalidad logrados en los organismos globales como el G20, OCDE o la UE, con el fin de combatir con la planificación fiscal agresiva de las empresas multinacionales. Con la transposición de Pilar Dos se completará y avanzará hacia esa dirección en concordancia con más de un centenar de países⁵⁰.

El Anteproyecto es complicado y requiere de un análisis detallado, considerando en todo caso la potencial incorporación de ajustes al texto, tanto en sede ministerial (el periodo para presentar observaciones concluyó el 19 de enero de 2024), como en sede parlamentaria. A pesar de ello, en un análisis inicial, es posible resaltar los siguientes aspectos.

En primer lugar, de manera análoga a lo establecido en la Directiva, **los grupos afectados serían aquellos que registren al menos 750 millones de euros en ingresos durante al menos dos de los últimos cuatro años, incluso si su presencia es exclusivamente a nivel nacional**. Así, los contribuyentes de este impuesto serían cada

⁴⁸ Díaz de Durana, J., & Reoyo, I., “La tributación mínima global del 15% en España: un reto para las empresas”, *Expansión*, 27 de diciembre de 2023 (disponible en <https://www.expansion.com/fiscal/2023/12/27/658b333f468acb89628b45ad.html>).

⁴⁹ Deloitte España (2023). “Anteproyecto de Ley por la que se establece un impuesto complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud”. *Deloitte Legal*. <https://outlook.office365.com/mail/inbox/id/AAQkADg1Y2NjMjU4LTU0YzgtNGM5My1hODUwLWJmMDc1NzUwNDExYQAQAIp0Y%2Blo7UxOpMfahkX9Lr8%3D>

⁵⁰ Sempere, P., “El Gobierno inicia la tramitación de la directiva que prevé una imposición mínima del 15% a las multinacionales”, *Cinco Días*, 19 de diciembre de 2023 (disponible en <https://cincodias.elpais.com/economia/2023-12-19/el-gobierno-inicia-la-tramitacion-de-la-directiva-que-preve-una-imposicion-minima-del-15-a-las-multinacionales.html>)

una de las entidades del grupo⁵¹ (a los efectos de esta ley, a todas las entidades miembros que forman parte de un grupo multinacional o nacional de gran magnitud son denominadas “entidades constitutivas”)⁵², lo que implica que a cada una se le asignaría su propia base imponible y su respectivo tipo impositivo o su responsabilidad solidaria sobre las sanciones. No obstante, la normativa designa a ciertas entidades matrices españolas del grupo cómo sustitutos del contribuyente, lo que implica que recaerían sobre ellas las responsabilidades asociadas a la declaración y al pago del impuesto ⁵³. En definitiva, la normativa se aplicará a las entidades españolas que pertenezcan a grupos multinacionales o exclusivamente nacionales de gran magnitud, con ingresos anuales de 750 millones de euros o más, en al menos dos de los cuatro ejercicios precedentes, y en concreto, a las entidades españolas que sean matrices últimas, matrices intermedias o filiales de grupos que alcancen o superen el referido nivel mínimo de ingresos⁵⁴. Asimismo, estos grupos deben operar en el mercado único, ser coherentes con el Acuerdo alcanzado por el Marco Inclusivo en 2021, y seguir de cerca las Reglas modelo de la OCDE acordadas por dicho Marco Inclusivo⁵⁵

Cabe destacar que la normativa contempla, en el artículo 55 del Anteproyecto, una exención transitoria para la aplicación del impuesto complementario nacional durante los cinco primeros años de la fase inicial de la actividad internacional del grupo multinacional, así como durante los primeros cinco años a partir del inicio del periodo

⁵¹ Cuatrecasas. (2023, 21 de diciembre). “Publicado el borrador de norma sobre la tributación global mínima del 15%”. *Área de conocimiento e innovación*. <https://www.cuatrecasas.com/es/spain/fiscalidad/art/tributacion-global-minima-15>

⁵² Ministerio de Hacienda., “Documento sometido a consulta pública previa sobre la transposición al Derecho Español de la Directiva (UE) 2022/2523 del Consejo de 15 de diciembre de 2022 relativa a la garantía de un nivel mínimo global de imposición para los grupos de empresas multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud de la Unión”, *Secretaría de Estado de Hacienda*, 2023 (disponible en <https://www.hacienda.gob.es/Documentacion/Publico/NormativaDoctrina/Proyectos/transposicion-directiva-2022-2523-pilar-2.pdf>; última consulta 22/03/2024)

⁵³ Área de conocimiento e innovación., “Publicado el borrador de norma sobre la tributación global mínima del 15%”, *Cuatrecasas*, 2023 (disponible en <https://www.cuatrecasas.com/es/spain/fiscalidad/art/tributacion-global-minima-15>; última consulta 2/04/2024)

⁵⁴ Departamento tributario de Garrigues., “El impuesto mínimo global para grandes empresas”, *Expansión*, 16 de enero de 2024 (disponible en <https://www.expansion.com/blogs/garrigues/2024/01/16/el-impuesto-minimo-global-para-grandes.html>; última consulta 25/03/2024)

⁵⁵ Anteproyecto de Ley, de 20 de diciembre de 2023, por la que se establece un impuesto complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud.

impositivo en el que el grupo nacional de gran magnitud se vea sujeto a la aplicación de esta norma por primera vez. Esta exención también se extiende al impuesto complementario secundario durante los cinco primeros años de la fase inicial de la actividad internacional del grupo extranjero correspondiente. La definición de la fase inicial de actividad internacional coincide con la prevista en la Directiva Pilar Dos, es decir, la presencia de un máximo de seis jurisdicciones y la suma del valor neto contable de los activos materiales de las entidades constitutivas ubicadas en jurisdicciones diferentes a la jurisdicción de referencia no debe superar los 50 millones de euros⁵⁶. Se entenderá por “jurisdicción de referencia” aquella en la que el importe del valor contable de los activos tangibles de la totalidad de las entidades constitutivas del grupo multinacional radicadas en dicha jurisdicción sea el más elevado en el periodo impositivo en el que el grupo multinacional entre por primera vez en el ámbito de aplicación de la ley. Además, deberá ser la entidad constitutiva declarante la que comunique a la administración tributaria de la jurisdicción en la que está ubicada al comienzo de la fase inicial de la actividad internacional del grupo multinacional.

Asimismo, al igual que en lo dispuesto en la Directiva, ciertas entidades deben quedar fuera del alcance de la ley, dependiendo de la finalidad que persiguen o su naturaleza específica. De esta manera, se consideran excluidas aquellas entidades que generalmente no ejercen una actividad comercial o empresarial o que realicen actividades de interés general. En particular, se excluyen de la aplicación de la Ley, de acuerdo con su artículo 7, las entidades públicas, organizaciones internacionales, fondos de pensiones, organizaciones sin ánimo de lucro y los fondos de inversión y los instrumentos de inversión inmobiliaria que actúen como la última entidad matriz de un grupo multinacional o nacional de gran magnitud, siendo esta última exclusión técnica ya que las ganancias obtenidas por estas entidades se gravan en sede de sus titulares.

Además, para determinar la localización de las entidades constitutivas, de acuerdo con el Artículo 8 del Anteproyecto, una entidad, distinta de una entidad transparente, se considera residente fiscalmente en la jurisdicción donde se encuentre su sede de

⁵⁶ Área de conocimiento e innovación., “Publicado el borrador de norma sobre la tributación global mínima del 15%”, *Cuatrecasas*, 2023 (disponible en <https://www.cuatrecasas.com/es/spain/fiscalidad/art/tributacion-global-minima-15>; última consulta 2/04/2024)

dirección, su lugar de creación o un criterio análogo. Sin embargo, si no fuese posible determinar la jurisdicción en la que se encuentra según este criterio, se considerará que está ubicada en la jurisdicción donde fue creada. Una entidad transparente normalmente se considerará sin residencia, excepto que sea la matriz última de un grupo multinacional o nacional de gran magnitud, o esté obligada a aplicar una regla de inclusión de rentas, en cuyo caso se considerará que radica en la jurisdicción en la que se ha creado. Además, cuando una entidad constitutiva opere en dos jurisdicciones que hayan firmado y estén aplicando un convenio fiscal vigente, se supondrá que la entidad constitutiva está ubicada en la jurisdicción donde se le considere residente fiscalmente según los términos de dicho convenio. En el caso en el que no tengan un convenio fiscal aplicable, se considerará que la entidad constitutiva está ubicada en la jurisdicción donde haya pagado la cantidad más alta de impuestos cubiertos correspondientes al periodo impositivo. Por último, si una entidad constitutiva cambia de ubicación durante un período fiscal, se considerará que está ubicada en la jurisdicción donde se encontraba al inicio de ese periodo fiscal⁵⁷.

En segundo lugar, la transposición de la Directiva se confirma mediante la introducción de una norma legal independiente que incorporaría un impuesto adicional denominado **Impuesto Complementario**⁵⁸, el cual se ha configurado como un nuevo tributo de carácter directo y naturaleza personal complementario al Impuesto de Sociedades⁵⁹ y gravará los ingresos obtenidos por las entidades pertenecientes a un grupo afectado por esta normativa⁶⁰. Este impuesto se aplicará en todo el territorio español, el cual comprende también, de acuerdo con el artículo 2 del Anteproyecto, aquellas áreas

⁵⁷ Anteproyecto de Ley, de 20 de diciembre de 2023, por la que se establece un impuesto complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud.

⁵⁸ Área de conocimiento e innovación., “Publicado el borrador de norma sobre la tributación global mínima del 15%”, *Cuatrecasas*, 2023 (disponible en <https://www.cuatrecasas.com/es/spain/fiscalidad/art/tributacion-global-minima-15>; última consulta 2/04/2024)

⁵⁹ Deloitte España., “Anteproyecto de Ley por la que se establece un impuesto complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud”. *Deloitte Legal*, 2023 (disponible en <https://outlook.office365.com/mail/inbox/id/AAQkADg1Y2NjMjU4LTU0YzgtNGM5My1hODUwLWJmMDc1NzUwNDExYQAQAip0Y%2Blo7UxOpMfahkX9Lr8%3D>; última consulta 22/03/2024)

⁶⁰ Área de conocimiento e innovación., “Publicado el borrador de norma sobre la tributación global mínima del 15%”, *Cuatrecasas*, 2023 (disponible en <https://www.cuatrecasas.com/es/spain/fiscalidad/art/tributacion-global-minima-15>; última consulta 2/04/2024)

contiguas a las aguas territoriales sobre las que España pueda ejercer los derechos que le correspondan, referentes al suelo y subsuelo marino, aguas subyacentes y a sus recursos naturales, de conformidad con las leyes españolas y el derecho internacional⁶¹. Aunque la aplicación de este impuesto se extendería a todo el territorio nacional, cómo se acaba de subrayar, se configura cómo un tributo concertado, lo que implica que su aplicación en los territorios de País Vasco y Navarra dependerá del acuerdo alcanzado entre la administración estatal y las administraciones locales respectivas⁶². El periodo impositivo del Impuesto Complementario de las entidades constitutivas de un grupo multinacional o nacional de gran magnitud coincidirá con el ejercicio económico de la entidad matriz última del grupo multinacional o nacional de gran magnitud, pero si elabora estados financieros consolidados, o, en caso contrario, coincidirá con el año natural. Y, además, este impuesto se devengará el último día del período impositivo⁶³. Este Impuesto Complementario único se configuraría a partir de tres elementos distintos, pero coherentemente interconectados, siguiendo el diseño propuesto por la OCDE.

Primero, el impuesto complementario nacional, que garantiza que en España se imponga un gravamen mínimo del 15% sobre el beneficio generado en territorio español⁶⁴ y es el resultado de aplicar la Regla de Inclusión de Rentas con respecto a las ganancias generadas por las entidades constitutivas que forman parte de los grupos multinacionales y nacionales de gran magnitud ubicados en territorio español⁶⁵. Así, el objetivo principal

⁶¹ Anteproyecto de Ley, de 20 de diciembre de 2023, por la que se establece un impuesto complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud.

⁶² Área de conocimiento e innovación., “Publicado el borrador de norma sobre la tributación global mínima del 15%”, *Cuatrecasas*, 2023 (disponible en <https://www.cuatrecasas.com/es/spain/fiscalidad/art/tributacion-global-minima-15>; última consulta 2/04/2024)

⁶³ Anteproyecto de Ley, de 20 de diciembre de 2023, por la que se establece un impuesto complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud.

⁶⁴ Área de conocimiento e innovación., “Publicado el borrador de norma sobre la tributación global mínima del 15%”, *Cuatrecasas*, 2023 (disponible en <https://www.cuatrecasas.com/es/spain/fiscalidad/art/tributacion-global-minima-15>; última consulta 2/04/2024)

⁶⁵ Anteproyecto de Ley, de 20 de diciembre de 2023, por la que se establece un impuesto complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud.

es garantizar que las entidades constitutivas del grupo multinacional o doméstico (nacionales de gran magnitud) que están ubicadas en territorio español, y que no alcancen una tributación mínima del 15%, lleguen a este tipo a través de este impuesto complementario⁶⁶ Por el contrario, si la imposición del grupo ya supera el 15%, entonces este impuesto adicional no les aplicaría. El cálculo se debe hacer a nivel jurisdiccional.

Segundo, el impuesto complementario primario, que también reformula la Regla de Inclusión de Rentas (IIR) y se asocia exclusivamente al gravamen mínimo aplicado a las ganancias obtenidas en cada jurisdicción por filiales o establecimientos permanentes extranjeros, dado que las ganancias de las entidades españolas ya se gravan bajo el componente anterior⁶⁷ Es decir, el impuesto se implementará cuando la matriz de un grupo multinacional esté ubicada en España y obtenga rentas de filiales situadas en el extranjero que están sujetas a una tasa impositiva menor al 15%⁶⁸. Así, la entidad matriz de una multinacional con sede en España estará sujeta a la parte correspondiente del impuesto complementario con respecto a las rentas de las entidades subsidiarias del grupo multinacional que no estén ubicadas en territorio español, siempre y cuando dichas rentas hayan sido gravadas a un tipo impositivo menor al mínimo establecido por la Ley a nivel jurisdiccional⁶⁹.

⁶⁶ Gabinete de Prensa “Anteproyecto de transposición de la Directiva (UE) relativa al nivel de tributación mínimo para los grupos de entidades multinacionales”, *Ministerio de Hacienda y Función Pública*, 2023 (disponible en <https://www.hacienda.gob.es/Documentacion/Publico/GabineteMinistro/Notas%20Prensa/2023/S.E.HACIENDA/19-12-23-NP-CM-ANTEPROYECTO-TRANSPOSICION-DIRECTIVA-PILAR-2.pdf> ; última consulta 1/04/2024)

⁶⁷ Anteproyecto de Ley, de 20 de diciembre de 2023, por la que se establece un impuesto complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud.

⁶⁸ Gabinete de Prensa “Anteproyecto de transposición de la Directiva (UE) relativa al nivel de tributación mínimo para los grupos de entidades multinacionales”, *Ministerio de Hacienda y Función Pública*, 2023 (disponible en <https://www.hacienda.gob.es/Documentacion/Publico/GabineteMinistro/Notas%20Prensa/2023/S.E.HACIENDA/19-12-23-NP-CM-ANTEPROYECTO-TRANSPOSICION-DIRECTIVA-PILAR-2.pdf> ; última consulta 1/04/2024)

⁶⁹ Anteproyecto de Ley, de 20 de diciembre de 2023, por la que se establece un impuesto complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud.

Y tercero, el impuesto complementario secundario, que redefine la Regla de Beneficios Insuficientemente Gravados (UTPR)⁷⁰ y que permite garantizar la tributación mínima respecto de aquellas rentas obtenidas por el grupo multinacional que no hayan sido gravadas por aplicación de una regla de inclusión de rentas admisible⁷¹. Funciona cómo un sistema de cierre que se activa cuando algunas empresas del grupo multinacional hayan obtenido rentas en el extranjero que no han sido sujetas al gravamen del 15%⁷². Por lo tanto, una entidad constitutiva de un grupo nacional establecida en España estará sujeta al importe del impuesto complementario con respecto a las rentas de las entidades constitutivas del grupo multinacional que no radiquen en territorio español y que no estén sujetas a una regla de inclusión de rentas admisible, siempre y cuando dichas rentas hayan sido gravadas a un tipo impositivo menor al mínimo establecido por la Ley⁷³. Así, la principal distinción entre el impuesto primario y el secundario es que este último no recae sobre la matriz, sino sobre filiales del grupo situadas en España⁷⁴. Tanto la regla IIR como la regla UTPR están expresamente contempladas en la Directiva, la cual permite a los Estados miembros la opción de aplicar un impuesto complementario nacional admisible. España, haciendo uso de esa facultad, ha incluido en el Anteproyecto la regulación de un impuesto complementario nacional relacionado con las rentas infra-gravadas obtenidas por las “entidades constitutivas” con residencia en España que formen

⁷⁰ Área de conocimiento e innovación., “Publicado el borrador de norma sobre la tributación global mínima del 15%”, *Cuatrecasas*, 2023 (disponible en <https://www.cuatrecasas.com/es/spain/fiscalidad/art/tributacion-global-minima-15>; última consulta 2/04/2024)

⁷¹ Anteproyecto de Ley, de 20 de diciembre de 2023, por la que se establece un impuesto complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud.

⁷² Gabinete de Prensa “Anteproyecto de transposición de la Directiva (UE) relativa al nivel de tributación mínimo para los grupos de entidades multinacionales”, *Ministerio de Hacienda y Función Pública*, 2023 (disponible en <https://www.hacienda.gob.es/Documentacion/Publico/GabineteMinistro/Notas%20Prensa/2023/S.E.HACIENDA/19-12-23-NP-CM-ANTEPROYECTO-TRANSPOSICION-DIRECTIVA-PILAR-2.pdf> ;última consulta 1/04/2024)

⁷³ Anteproyecto de Ley, de 20 de diciembre de 2023, por la que se establece un impuesto complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud.

⁷⁴ Gabinete de Prensa “Anteproyecto de transposición de la Directiva (UE) relativa al nivel de tributación mínimo para los grupos de entidades multinacionales”, *Ministerio de Hacienda y Función Pública*, 2023 (disponible en <https://www.hacienda.gob.es/Documentacion/Publico/GabineteMinistro/Notas%20Prensa/2023/S.E.HACIENDA/19-12-23-NP-CM-ANTEPROYECTO-TRANSPOSICION-DIRECTIVA-PILAR-2.pdf> ;última consulta 1/04/2024)

parte de un grupo multinacional o nacional de gran magnitud, con el propósito de garantizar que cualquier renta española por debajo del tipo mínimo del 15% sea gravado directamente en España⁷⁵. Por lo tanto, la cuota del Impuesto Complementario de una entidad constitutiva ubicada en territorio español durante el periodo impositivo será el resultado de sumar la cantidad del impuesto nacional con la cantidad del impuesto complementario primario y la cantidad del impuesto complementario secundario⁷⁶

En tercer lugar, **para calcular el impuesto mínimo**, inicialmente, se determina el tipo efectivo aplicable al conjunto de las entidades españolas integrantes del grupo, que se calculará para cada periodo impositivo y para cada jurisdicción donde haya ganancias netas, y que **se obtiene mediante la siguiente fórmula** (en términos porcentuales y redondeado a cuatro decimales): **Tipo efectivo = Impuestos cubiertos ajustados / Ganancias admisibles netas**. Por un lado, las ganancias y pérdidas admisibles se calculan partiendo de la cuenta de resultados de los estados financieros consolidados, realizando ajustes específicos, que se encuentran enumerados en el artículo 10.2 del Anteproyecto, para descartar ingresos o gastos normalmente no incluidos en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades⁷⁷. Si no fuera posible determinar el resultado contable, de acuerdo con lo indicado, se podrá determinar utilizando otra norma de contabilidad financiera aceptable o una norma de contabilidad financiera autorizada, según los términos definidos en el art 5 del Anteproyecto. Así, la ganancia o pérdida admisible neta de las entidades constitutivas ubicadas en la jurisdicción en un periodo impositivo será la diferencia entre las ganancias admisibles y las pérdidas admisibles de dichas entidades⁷⁸ Por otro lado, en el proceso de calcular los impuestos ajustados, se

⁷⁵ Deloitte España., “Anteproyecto de Ley por la que se establece un impuesto complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud”. *Deloitte Legal*, 2023 (disponible en <https://outlook.office365.com/mail/inbox/id/AAQkADg1Y2NjMjU4LTY0YzgtNGM5My1hODUwLWJmMDc1NzUwNDExYQAQAip0Y%2Blo7UxOpMfahkX9Lr8%3D>; última consulta 22/03/2024)

⁷⁶ Anteproyecto de Ley, de 20 de diciembre de 2023, por la que se establece un impuesto complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud.

⁷⁷ Departamento tributario de Garrigues., “El impuesto mínimo global para grandes empresas”, *Expansión*, 16 de enero de 2024 (disponible en <https://www.expansion.com/blogs/garrigues/2024/01/16/el-impuesto-minimo-global-para-grandes.html>; última consulta 25/03/2024)

⁷⁸ Anteproyecto de Ley, de 20 de diciembre de 2023, por la que se establece un impuesto complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud.

toma como punto de partida el gasto por Impuesto sobre Sociedades registrado, aplicándole diversas correcciones⁷⁹ Así, de acuerdo con el artículo 17 del Anteproyecto, los impuestos cubiertos ajustados de una entidad constitutiva correspondientes en el periodo impositivo se calculan ajustando el gasto por impuesto corriente de la cuenta de pérdidas y ganancias que se corresponda con los impuestos cubiertos del periodo impositivo⁸⁰. En este sentido, se recalcularán los impuestos sobre activos y pasivos diferidos al 15%, y se excluirá del cálculo del tipo efectivo cualquier gasto o ingreso diferido resultante de la aplicación o creación de deducciones⁸¹. No obstante, en el cálculo del tipo impositivo efectivo deberán tenerse en consideración las especialidades previstas en la Ley, en relación con las entidades sin residencia, las entidades de inversión, los negocios conjuntos o las entidades constitutivas de propiedad minoritaria⁸². Por lo tanto, si el tipo efectivo resultante supera el 15%, no se generará ningún impuesto complementario. Si es inferior, la tasa del impuesto será igual a la diferencia entre el 15% y el tipo efectivo calculado. Esta tasa se aplicará sobre las ganancias y pérdidas admisibles, ajustadas por un porcentaje específico que se calcula sobre los costes salariales y los activos materiales. Así, a mayor cantidad de dichos costes y activos en España, menor será el impuesto complementario a pagar⁸³.

En cuarto lugar, **se contemplan dos supuestos de no exigibilidad del Impuesto Complementario**. Por un lado, la exclusión de *minimis*, de acuerdo con lo establecido en la Directiva, cuando el promedio de los ingresos admisibles de las entidades constitutivas ubicadas en una jurisdicción sea inferior a 10 millones de euros y el promedio de las

⁷⁹ Departamento tributario de Garrigues., “El impuesto mínimo global para grandes empresas”, *Expansión*, 16 de enero de 2024 (disponible en <https://www.expansion.com/blogs/garrigues/2024/01/16/el-impuesto-minimo-global-para-grandes.html>; última consulta 25/03/2024).

⁸⁰ Anteproyecto de Ley, de 20 de diciembre de 2023, por la que se establece un impuesto complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud.

⁸¹ Departamento tributario de Garrigues., “El impuesto mínimo global para grandes empresas”, *Expansión*, 16 de enero de 2024 (disponible en <https://www.expansion.com/blogs/garrigues/2024/01/16/el-impuesto-minimo-global-para-grandes.html>; última consulta 25/03/2024)

⁸² Anteproyecto de Ley, de 20 de diciembre de 2023, por la que se establece un impuesto complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud.

⁸³ Departamento tributario de Garrigues., “El impuesto mínimo global para grandes empresas”, *Expansión*, 16 de enero de 2024 (disponible en <https://www.expansion.com/blogs/garrigues/2024/01/16/el-impuesto-minimo-global-para-grandes.html>; última consulta 25/03/2024)

ganancias admisibles de esas mismas entidades sea inferior a 1 millón de euros, o si se genera una pérdida⁸⁴. Para calcular el promedio de los ingresos admisibles y de las ganancias o pérdidas permitidas, se considerará el periodo impositivo en curso y los dos periodos impositivos anteriores, de acuerdo con el artículo 33.2 del Anteproyecto. Así, si en alguno de los dos periodos impositivos anteriores no hubiera ninguna entidad constitutiva ubicada en la jurisdicción con ingresos o pérdidas admisibles, dicho periodo impositivo se excluirá del cálculo de la media del importe de los ingresos admisibles o de la media de las pérdidas o ganancias admisibles de dicha jurisdicción. Esta medida se lleva a cabo con el propósito de alcanzar un balance entre los objetivos de reforma del nivel mínimo global de imposición y reducir la carga administrativa tanto para las administraciones tributarias como para los contribuyentes⁸⁵.

Y, por otro lado, en la misma línea, y con la finalidad de reducir los costes de cumplimiento y administrativos, “un puerto seguro permanente”, de acuerdo con el artículo 34 del Anteproyecto, aplicable a la matriz última, intermedia (en casos específicos) y matrices parcialmente participadas situadas en España. Esto ocurre cuando, en el Estado donde se encuentren las demás entidades constitutivas del grupo, resulte de aplicación un impuesto complementario nacional admisible de acuerdo con la normativa contable financiera aplicable a la matriz última, o a las normas internacionales de información financiera. Además, este caso también se aplica si las jurisdicciones donde estén ubicadas las entidades constitutivas del grupo exijan un impuesto complementario nacional admisible que garantice que el nivel impositivo de las entidades sujetas a dicho impuesto cumpla las condiciones de un acuerdo internacional aceptable sobre puertos seguros⁸⁶. Se considerará, de acuerdo con el artículo 5.13 del Anteproyecto, una “entidad

⁸⁴ Deloitte España., “Anteproyecto de Ley por la que se establece un impuesto complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud”. *Deloitte Legal*, 2023 (disponible en <https://outlook.office365.com/mail/inbox/id/AAQkADg1Y2NjMjU4LTY0YzgtNGM5My1hODUwLWJmMDc1NzUwNDExYQAQAip0Y%2Blo7UxOpMfahkX9Lr8%3D>; última consulta 22/03/2024)

⁸⁵ Anteproyecto de Ley, de 20 de diciembre de 2023, por la que se establece un impuesto complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud.

⁸⁶ Deloitte España., “Anteproyecto de Ley por la que se establece un impuesto complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud”. *Deloitte Legal*, 2023 (disponible en <https://outlook.office365.com/mail/inbox/id/AAQkADg1Y2NjMjU4LTY0YzgtNGM5My1hODUwLWJmMDc1NzUwNDExYQAQAip0Y%2Blo7UxOpMfahkX9Lr8%3D>; última consulta 22/03/2024)

matriz parcialmente participada”, a aquella entidad constitutiva que posea, de manera directa o indirecta, una participación en otra entidad del mismo grupo, y donde más del 20% de los beneficios de esa participación sean contralados, directa o indirectamente, por una o varias personas que no formen parte de dicho grupo multinacional o nacional de gran magnitud, y que no cumpla con los criterios para ser considerada cómo la entidad matriz última, un establecimiento permanente, una entidad de inversión o una entidad de inversión de seguros⁸⁷.

Asimismo, en el artículo 56 del Anteproyecto, se regulan los “puertos seguros transitorios”, de la misma manera que la Directiva, que aliviarán la carga administrativa inicialmente, durante los tres primeros años y son los tres mismos tests: test de minimis, test del tipo efectivo simplificado y test de exclusión de rentas vinculadas a la sustancia económica, calculados según la información que se encuentra en el Informe País por País admisible (CBC Report) usando estados financieros aceptables.⁸⁸ Así, el CbC Report adquiere relevancia para poder acogerse a los Puertos Seguros transitorios, y en consecuencia, en el proceso de la auditoría de cuentas y por su requerida publicidad en las CCAA y la página web de los grupos. Si en un año se cumplen alguno de estos “puertos seguros” (“tests”), el grupo no estará obligado a abonar el impuesto complementario en esa jurisdicción durante dicho período. En cambio, si no se cumple con ninguno de estos criterios, el grupo deberá realizar los cálculos pertinentes y completos, y en su caso, pagar el impuesto correspondiente en dicha jurisdicción⁸⁹. Estos puertos seguros serán de aplicación durante los periodos iniciados desde el 31 de diciembre de 2023, hasta el 31 de diciembre de 2026. Además, de la misma manera que en la Directiva, se aplica el criterio de *once out, always out*, es decir, si un grupo multinacional no aplica ninguno de estos tests mencionados respecto de alguna de las jurisdicciones en las que está presente,

⁸⁷ Anteproyecto de Ley, de 20 de diciembre de 2023, por la que se establece un impuesto complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud.

⁸⁸ Área de conocimiento e innovación., “Publicado el borrador de norma sobre la tributación global mínima del 15%”, *Cuatrecasas*, 2023 (disponible en <https://www.cuatrecasas.com/es/spain/fiscalidad/art/tributacion-global-minima-15>; última consulta 2/04/2024)

⁸⁹ Departamento tributario de Garrigues., “El impuesto mínimo global para grandes empresas”, *Expansión*, 16 de enero de 2024 (disponible en <https://www.expansion.com/blogs/garrigues/2024/01/16/el-impuesto-minimo-global-para-grandes.html>; última consulta 25/03/2024)

no podrá aplicarlo tampoco respecto de esa misma jurisdicción en un periodo posterior, aunque la OCDE se está planteando flexibilizar este apunte.

En quinto lugar, conforme a la Disposición final primera del Anteproyecto, **los gastos derivados de la contabilización del Impuesto Complementario no podrán ser deducibles a los efectos del Impuesto sobre Sociedades**, ni serán tampoco computables los ingresos derivados de dicha contabilización.

En sexto lugar, la elaboración de este Anteproyecto se ha llevado a cabo respetando los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. El principio de **necesidad y eficacia** se cumple al ser imprescindible la aprobación de una nueva Ley para establecer un nuevo tributo en el ordenamiento jurídico español, de acuerdo con el artículo 133.1 de la Constitución Española. Asimismo, se observa el principio de **proporcionalidad** al enfocarse exclusivamente en los objetivos de la norma comunitaria que requieren el establecimiento de las medidas incluidas en la ley. Respecto al principio de **seguridad jurídica**, se garantiza la coherencia del texto con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea, respondiendo a la necesidad de transposición de la Directiva (UE) 2022/2523 al Derecho Español. El principio de **transparencia** se asegura mediante la publicación de un documento en la web del Ministerio de Hacienda y Función Pública, sometido previamente a consulta pública, para que se realizaran comentarios y observaciones por los potenciales afectados por la norma. Y finalmente, en cuanto al principio de **eficiencia**, a pesar de que el nuevo tributo requerirá modificaciones en los sistemas de gestión interna para la adaptación de los grupos multinacionales y nacionales de gran magnitud a los nuevos paradigmas de la tributación internacional, se han procurado minimizar las cargas administrativas y los costes indirectos para la ciudadanía, fomentando el uso racional de los recursos públicos y limitando las exigencias de información y documentación a lo estrictamente necesario para el control tributario por parte de la Administración⁹⁰.

⁹⁰ Anteproyecto de Ley, de 20 de diciembre de 2023, por la que se establece un impuesto complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud.

Por lo tanto, cómo hemos podido comprobar, la estructura y redacción del Anteproyecto se asemeja considerablemente a la Directiva, aunque son limitados los casos en los que la numeración de los preceptos coincide. Sin embargo, existen diferencias notables, muchas de las cuales están justificadas por el enfoque distinto que adopta el legislador comunitario al aprobar una Directiva destinada a ser transpuesta por los Estados Miembros, y el legislador nacional al incorporarla a su marco legal interno (particularmente al optar por incluir un impuesto complementaria nacional)⁹¹. Además, es imprescindible señalar la referencia explícita al criterio proveniente de la OCDE, al establecer que “el régimen jurídico se interpretará atendiendo fundamentalmente” a los criterios emanados de las Reglas Modelo y de los documentos interpretativos de la OCDE que se encuentren en vigor en el modelo del devengo del Impuesto, aunque esta técnica legislativa plantea interrogantes desde el punto de vista del principio de legalidad y de seguridad jurídica.

Por último, resulta fundamental seguir de cerca el proceso de tramitación de esta normativa simultáneamente a los esfuerzos de análisis e implementación que están llevando a cabo los grupos empresariales afectadas. Según lo dispuesto en la Memoria del Análisis del Impacto Normativo, se verían afectados 126 grupos internacionales de matriz española, y 30 grupos puramente domésticos, es decir, estrictamente nacionales, además de numerosos grupos con matriz en el extranjero que operan en territorio español, teniendo en cuenta que, según lo establecen los datos de la Agencia Tributaria, una gran parte de estos grupos aplica tipos efectivos de gravamen considerablemente inferiores al 15% establecido a nivel internacional.

⁹¹ Área de conocimiento e innovación., “Publicado el borrador de norma sobre la tributación global mínima del 15%”, *Cuatrecasas*, 2023 (disponible en <https://www.cuatrecasas.com/es/spain/fiscalidad/art/tributacion-global-minima-15>; última consulta 2/04/2024)

4. RETOS PARA LAS EMPRESAS

Más allá de la repercusión financiera que supone una tributación adicional en las jurisdicciones que no cumplan con el tipo efectivo mínimo del 15% ⁹² (lo que supone para algunas empresas trabajar en un análisis de impacto para detectar las jurisdicciones donde actualmente existen deficiencias en la recaudación y calcular el posible aumento en la carga tributaria que podría resultar de la aplicación, además de que puede afectar en la rentabilidad de las operaciones de la empresa en dichas jurisdicciones)⁹³, la implementación del Pilar 2 representa un desafío sin precedentes en términos de cumplimiento normativo para los grupos multinacionales afectados por el mismo.

En primer lugar, establecer un impuesto mínimo complementario dentro del contexto de la fiscalidad global puede generar discrepancias con la tributación general de imposición directa de sociedades. Por ello, numerosas jurisdicciones han ajustado sus normas de imposición sobre sociedades para alinearlas con las directrices para llevar a cabo la transposición de la Directiva de la Unión Europea. En concreto, algunas modificaciones, entre otras, implicarían: **la adaptación del sistema de transparencia fiscal internacional** para disminuir la tasa de tributación mínima del 15% (establecida actualmente en el 75% de la tasa que se aplicaría en España); **la supresión de la aplicación del impuesto mínimo establecido en el artículo 30.bis de la Ley del Impuesto sobre Sociedades** para las entidades cubiertas por lo dispuesto en el Anteproyecto, con el objetivo de eludir gastos de cumplimientos carentes de justificación; y **la evaluación de regímenes de incentivos**, tales como el de la Zona Especial Canaria, el régimen fiscal de cooperativas o el régimen de las entidades navieras basado en el tonelaje, ya que podrían suponer un obstáculo para la implementación de Pilar 2, en la medida que estos regímenes implican una disminución significativa de los impuestos aplicables, y por ende, una reducción en la tasa efectiva de tributación que podría resultar en la obligación del pago de un impuesto adicional. De esta manera, la introducción de un

⁹² Hidalgo, I., “La nueva tributación mínima internacional y su implementación en España: perspectivas prácticas, retos y oportunidades para los grupos multinacionales.” *EY*, 2024 (disponible en https://www.ey.com/es_es/the-cfo-agenda/la-nueva-tributacion-minima-internacional-implantacion-espana; última consulta 22/03/2024)

⁹³ Arrasate, P., “Los grandes retos que planteará la Directiva de tributación mínima para las empresas”. *Garrigues*, 2023 (disponible en https://www.garrigues.com/es_ES/noticia/grandes-retos-planteara-directiva-tributacion-minima-empresas; última consulta 1/04/2024)

impuesto mínimo global puede entrar en conflicto con los sistemas de imposición directa existentes en los diferentes países, en concreto, en este caso, en España, puesto que el cálculo del impuesto mínimo podría diferir sustancialmente del cálculo de los impuestos corporativos nacionales, especialmente en jurisdicciones que ofrecen incentivos fiscales específicos o tienen tasas impositivas bajas. Por lo tanto, la necesidad de ajustar estos sistemas para evitar la doble imposición o garantizar que el impuesto mínimo se aplique, requiere una revisión detallada y significativas reformas legislativas⁹⁴

En segundo lugar, **la complejidad de las normas del Pilar 2 y la constante evolución del marco normativo aplicable**, tanto por la acción de la OCDE cómo por la necesidad de la implementación local de las Reglas Modelo en cada jurisdicción, **requieren una vigilancia continuada de los avances internacionales** para poder responder ágil y flexiblemente a los cambios que puedan surgir, además de evitar en algún caso una posible doble imposición. Así, dado el alcance internacional de estas empresas, un desafío importante es la necesidad de coordinar las obligaciones fiscales en las múltiples jurisdicciones en las que operan, y aunque la OCDE ha proporcionado Reglas Modelo para facilitar la implementación del IMG, en cada país puede variar considerablemente⁹⁵. De esta manera, se debe intentar garantizar que a la hora de interpretar la norma, se atienda a los principios y criterios internacionales, para alcanzar una armonización global.

En tercer lugar, en concordancia con lo que se acaba de exponer, **existen varios retos en materia de Compliance**, ya que, primeramente, es necesaria la presentación de una declaración informativa GloBE con información exhaustiva y comunicación en el extranjero, así como una presentación de una declaración tributaria en España e ingreso, y en algunos países, un registro inicial por parte de la entidad matriz última (UPE) a nivel del impuesto mínimo nacional cualificado (QDMTT) local. Además, hay que presentar una declaración de QDMTT allí donde aplique bajo, en ocasiones, distintos principios de

⁹⁴ Fundación Impuestos y Competitividad., “Observaciones FIC al Anteproyecto de Ley del Impuesto Complementario Mínimo”, 2024 (disponible en <https://static.fundacionic.com/2024/01/22131420/observaciones-fic-al-anteproyecto-de-ley-del-impuesto-complementario-minimo.pdf>; última consulta 22/03/2024)

⁹⁵ Hidalgo, I., “La nueva tributación mínima internacional y su implementación en España: perspectivas prácticas, retos y oportunidades para los grupos multinacionales.” *EY*, 2024 (disponible en https://www.ey.com/es_es/the-cfo-agenda/la-nueva-tributacion-minima-internacional-implantacion-espana; última consulta 22/03/2024)

contabilidad generalmente aceptados (GAAP), y, finalmente, se necesita llevar a cabo un seguimiento del “peer review” sobre puertos seguros permanente de QDMTT.

En cuarto lugar, el Pilar 2 introducirá una **nueva obligación de presentar informes para los grupos multinacionales**, derivada de los cálculos que deben realizarse a nivel de cada jurisdicción y el pago del impuesto complementario resultante. En concreto, esta obligación de declaración se materializará mediante una declaración informativa a nivel del conjunto del grupo (GloBE Information Return), y declaraciones específicas a nivel de cada jurisdicción, siendo obligaciones separadas de las declaraciones del Impuesto sobre Sociedades⁹⁶. Así, los cálculos del impuesto mínimo establecidos por el Anteproyecto y el Pilar dos son extremadamente complejos, **demandando un esfuerzo significativo por parte de las empresas en la identificación, recopilación y análisis de datos**. Se aconseja encarecidamente a los grupos afectados que elaboren una lista de información requerida y preparen protocolos o métodos que faciliten la extracción de esta información en sus sistemas con suficiente antelación a la fecha de presentación de la primera declaración⁹⁷. Esto es consecuencia de que la **base en la que se sustenta el Pilar dos es totalmente innovadora**, y los cálculos requerirán, en parte, datos que las empresas no incorporan actualmente en sus procesos de cumplimiento tributario. De hecho, implica efectivamente la creación de un nuevo conjunto de registros y la implementación de todos los procedimientos necesarios para su mantenimiento⁹⁸.

En quinto lugar, los cálculos del Pilar 2 se fundamentan en una extensa cantidad de datos, los cuales provienen de diversas áreas de la empresa, no limitándose exclusivamente a los departamentos fiscal y financiero. Por ende, **los grupos multinacionales se enfrentan al desafío de identificar y coordinar todas las áreas**

⁹⁶ Hidalgo, I., “La nueva tributación mínima internacional y su implementación en España: perspectivas prácticas, retos y oportunidades para los grupos multinacionales.” *EY*, 2024 (disponible en https://www.ey.com/es_es/the-cfo-agenda/la-nueva-tributacion-minima-internacional-implantacion-espana; última consulta 22/03/2024)

⁹⁷ Arrasate, P., “Los grandes retos que planteará la Directiva de tributación mínima para las empresas”. *Garrigues*, 2023 (disponible en https://www.garrigues.com/es_ES/noticia/grandes-retos-planteara-directiva-tributacion-minima-empresas; última consulta 1/04/2024)

⁹⁸ PwC Colombia., “El desafío del Pilar Dos para los líderes empresariales. PwC”. PwC Colombia, s.f (disponible en <https://www.pwc.com/co/es/pwc-insights/desafio-pilar-dos-para-lideres.html>; última consulta 24/03/2024)

implicadas, garantizando que se establezcan los protocolos necesarios para asegurar el cumplimiento normativo⁹⁹. Así, los grupos incluidos en el ámbito de aplicación tendrán que comprender, evaluar y modelar las repercusiones del Pilar Dos en toda la organización, lo que incluye, entre otras cosas, evaluar los datos adicionales y los requisitos de información/cumplimiento, evaluar el ecosistema y las capacidades tecnológicas existentes, establecer procesos y controles, preparar y formar a los recursos y gestionar las expectativas de las partes interesadas¹⁰⁰. De esta manera, de ahora en adelante, se hace precisa una colaboración más estrecha entre los responsables fiscales, contables y de sistemas dentro de los grupos empresariales para recopilar información detallada, que antes no se requería a nivel impositivo, de todas las entidades del grupo, y poder así provisionar su impacto en los estados financieros y garantizar una adaptación diligente al nuevo impuesto. Por lo tanto, el efecto colateral del Anteproyecto es un incremento indudable de la carga administrativa, que las organizaciones tratan de solventar mediante una mayor digitalización y la adaptación de los sistemas de información¹⁰¹, puesto que la implantación de una solución tecnológica debe ser una prioridad para estos grupos impactados por la tributación mínima.

Finalmente, es importante destacar que dada la complejidad práctica que conllevan las normativas de tributación mínima en su implementación, así como el incremento en el coste asociado para garantizar el cumplimiento normativo, los grupos empresariales afectados deben concentrarse en evaluar correctamente y asegurar la disponibilidad de un puerto seguro transitorio que permita la adaptación gradual a las obligaciones formales y de cálculo impuestas por Pilar Dos. Aunque, incluso en las jurisdicciones donde el puerto seguro sea aplicable, las empresas multinacionales deben centrarse en verificar la disponibilidad y calidad de los datos necesarios para garantizar

⁹⁹ Hidalgo, I., “La nueva tributación mínima internacional y su implementación en España: perspectivas prácticas, retos y oportunidades para los grupos multinacionales.” *EY*, 2024 (disponible en https://www.ey.com/es_es/the-cfo-agenda/la-nueva-tributacion-minima-internacional-implantacion-espana; última consulta 22/03/2024)

¹⁰⁰ PwC Colombia., “El desafío del Pilar Dos para los líderes empresariales. PwC”. PwC Colombia, s.f (disponible en <https://www.pwc.com/co/es/pwc-insights/desafio-pilar-dos-para-lideres.html>; última consulta 24/03/2024)

¹⁰¹ Díaz de Durana, J., & Reoyo, I., “La tributación mínima global del 15% en España: un reto para las empresas”, *Expansión*, 27 de diciembre de 2023 (disponible en <https://www.expansion.com/fiscal/2023/12/27/658b333f468aeb89628b45ad.html>).

que estén preparadas para cumplir con las obligaciones materiales y formales cuando llegue el momento¹⁰²

En conclusión, tanto el posible aumento de la factura fiscal debido a este nuevo Impuesto Complementario, por un lado, cómo el incremento significativo en la carga administrativa, por el otro, afectarán a cualquier proceso de crecimiento, internacionalización y decisión de inversión por parte de los grupos empresariales a partir del año 2024¹⁰³, además de suponer una presión fiscal indirecta enorme para todos estos grupos de empresas, puesto que cómo ya hemos visto, existen numerosos costes inherentes a cumplir con las obligaciones que interpone esta nueva normativa. Cómo consecuencia, ya que el gasto asociado al cumplimiento de las normativas en cada jurisdicción donde el grupo opera es muy similar con independencia del volumen de negocio generado en dicho lugar, es esencial que los grupos multinacionales reconsideren y simplifiquen sus estructuras existentes para eliminar sociedades superfluas y minimizar su presencia en aquellas jurisdicciones que no aporten un verdadero valor al negocio.

4.1 Ejemplos concretos de empresas afectadas

En la Jornada Cátedra Deloitte Legal de Tributación Empresarial sobre Pilar Dos celebrada el 9 de abril de 2024, expusieron la visión del sector privado tanto la Directora Global de Fiscalidad de Iberdrola, Doña Begoña García-Rozado, cómo el Director Corporativo de Impuesto de Telefónica, Don Ángel A. Martín, así como el Director Corporativo de Impuestos de Inditex, Don Andrés Sánchez.

En general, los tres expertos coinciden en que el impacto patrimonial de Pilar Dos en este tipo de empresas es insignificante en comparación con el desorden significativo que provoca a nivel interno. Así, Andrés Sánchez exponía que Inditex debe implantar una serie de sistemas que faciliten el establecimiento de una política contable de registro del

¹⁰² Hidalgo, I., “La nueva tributación mínima internacional y su implementación en España: perspectivas prácticas, retos y oportunidades para los grupos multinacionales.” *EY*, 2024 (disponible en https://www.ey.com/es_es/the-cfo-agenda/la-nueva-tributacion-minima-internacional-implantacion-espana; última consulta 22/03/2024)

¹⁰³ Díaz de Durana, J., & Reoyo, I., “La tributación mínima global del 15% en España: un reto para las empresas”, *Expansión*, 27 de diciembre de 2023 (disponible en <https://www.expansion.com/fiscal/2023/12/27/658b333f468aeb89628b45ad.html>).

gasto a nivel global, garantizando así la capacidad de prever trimestralmente el impacto futuro de Pilar Dos. Por lo que, cómo se acaba de exponer, en términos patrimoniales su impacto es mínimo, pero en términos de gestión de recursos, se requiere un esfuerzo mucho mayor.

Por su parte, Begoña García-Rozado, criticó que la aplicación práctica de esta norma. En primer lugar, porque se parte de una contabilización que no existe (la filial local tendrá sus cuentas de acuerdo a su norma contable nacional o, en su caso, normas internacionales), y que, además, aunque se elaboró específicamente para estos efectos, estamos ante una contabilización que no va a estar auditada y, por ende, no solo no es la oficial de la compañía, sino que tampoco estará validada por un tercero. Por ello, los datos que se piden para hacer frente a esta norma a día de hoy no existen, entonces surge un problema práctico, no ya de tener que elaborarlo sino quien el responsable interno, es decir, quién se encarga, por ejemplo, de crear esta nueva herramienta (i.e., ¿ departamento contable, fiscal, control interno?, y en su caso, de qué jurisdicción. Además, por otro lado, hay un problema desde un punto de vista jurídico, puesto que sobre todo en los casos de filiales cotizadas en otros países, se plantea la duda de la posible repercusión de un impuesto “español”, dada, entre otras circunstancias, la existencia de accionistas minoritarios. Asimismo, otro problema son los precios de transferencia, que vuelven a resurgir en el ámbito doméstico. También resalta la incertidumbre sobre la aprobación de un puerto seguro hasta el final del ejercicio fiscal, por lo que realmente los modelos deberían estar ajustados con antelación suficiente por, entre aspectos, la obligación legal de reporte de información periódica (i.e., Junio), y esto, en la práctica, es muy difícil de conseguir, por no decir imposible a la fecha actual. Por último, subrayó el impacto negativo en la gobernanza empresarial y en la autonomía de las filiales, concluyendo que la normativa ignora la realidad práctica de la gestión empresarial.

De igual manera, Angel A. Martín reconoce que, aunque la normativa parece bien concebida en la teoría, su aplicación práctica resulta inviable. Le inquieta especialmente la incertidumbre que genera para una compañía como Telefónica, donde, a pesar de los esfuerzos por implementarla correctamente mediante un equipo de profesionales especializados, persiste el temor a una aplicación incorrecta dadas las dificultades e incertidumbres que genera la norma. Así, coincide en que, aunque el impacto financiero directo (el coste del impuesto) sea limitado, la norma introduce una complejidad organizativa significativa, extendiendo sus efectos más allá de lo meramente fiscal.

Por último, en una discusión final sobre sus deseos respecto de la normativa, Angel A. Martín abogó que cuanto antes de tuviese la norma, y lo más simple posible, sin meterse en especificidades, más fácil será de cumplir para todos. Por su parte, Begoña García-Rozado propuso la eliminación del tipo impositivo mínimo local, considerando redundante su existencia junto a uno global. Y finalmente, Andrés Sánchez pedía que los puertos seguros temporales se conviertan en permanentes, ya que esto relajaría de manera significativa las normativas de cumplimiento, y que se flexibilice la regla de “*once out, always out*”, permitiendo que las empresas puedan optar por aplicar un puerto seguro en años subsiguientes aunque no lo hayan hecho en el año anterior.

Así, la relevancia de Pilar Dos para los grupos multinacionales excede el ámbito de la fiscalidad, convirtiéndose en un elemento clave que afecta prácticamente a todas las áreas de la empresa y que influye en el proceso de toma de decisiones estratégicas. Es fundamental que los grupos multinacionales afectados comprendan claramente el riesgo de una tributación adicional en las jurisdicciones en las que operan, así como las implicaciones prácticas en términos de cumplimiento normativo y en los procesos tecnológicos y de recursos humanos. Una adaptación exitosa al nuevo marco de tributación mínima internacional requiere un enfoque coordinado que integre un profundo conocimiento de la normativa aplicable, una comprensión detallada de su impacto específico en las jurisdicciones relevantes, y sobre todo la implementación de soluciones tecnológicas de gestión de la información que aseguren el adecuado cumplimiento normativo. Así, la trazabilidad de los datos se establece cómo un elemento crucial para justificar la aplicación de ciertos puertos seguros diseñados para facilitar el cumplimiento, por lo que es primordial disponer de un sistema de gestión de información claramente definido que reduzca el riesgo de errores derivados de la intervención manual. Además, el análisis referido a la tecnología no debe circunscribirse únicamente a la selección de la herramienta más adecuada, dado la gran variedad de opciones disponibles, para satisfacer las necesidades de cada grupo, sino que debería incluir la creación de un protocolo que asigne de manera explícita las responsabilidades dentro del grupo, adoptando una perspectiva global¹⁰⁴

¹⁰⁴ Hidalgo, I., “La nueva tributación mínima internacional y su implementación en España: perspectivas prácticas, retos y oportunidades para los grupos multinacionales.” *EY*, 2024 (disponible en

5. OBSERVACIONES PARTICULARES AL TEXTO DEL ANTEPROYECTO

En este apartado se expondrán pequeñas modificaciones que proponemos se podrían introducir en el texto del Anteproyecto con el objetivo de mejorarlo de cara a la futura aprobación definitiva:

En primer lugar, en el artículo 5 del Anteproyecto, en el cuarto punto, se define lo que se entiende como “entidad”, y esto es, “*toda persona jurídica o todo acuerdo legal o instrumentos jurídicos que lleve contabilidad financiera separada*”¹⁰⁵. Sin embargo, sería necesario añadir a esta definición una referencia a **los partnership o trust**, cómo un ejemplo de todo instrumento jurídico que lleve una contabilidad financiera separada, puesto que las Model Rules hacen esta definición más concreta que convendría transponer a la norma interna. Además, por otro lado, teniendo en cuenta el uso extendido de las Uniones Temporales de Empresas españolas en España, así como de otros vehículos de inversión similares (tales cómo consorcios internacionales), sería prudente clarificar y regular si la expresión “contabilidad financiera separada” implica la obligación de llevar una contabilidad financiera desde el punto de vista mercantil y contable. En caso afirmativo, sería útil detallar en la definición de “entidad” si se deben considerar como tales, por el hecho de reportar o no una contabilidad financiera separada a efectos impositivos, a las Uniones Temporales de Empresas, sociedades civiles que tengan objeto mercantil, comunidades de bienes, y otras entidades sin personalidad jurídica pero que constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición, o si, por el contrario, cómo no existe la obligación de mantener una contabilidad financiera separada más allá de los propósitos fiscales, entonces no se les debería considerar “entidades” en el marco del Impuesto Complementario de Pilar Dos. Asimismo, el punto 24 de este mismo artículo 5 define lo que es un “grupo”, y en su apartado b) expone que se trata de “una entidad principal y sus establecimientos

https://www.ey.com/es_es/the-cfo-agenda/la-nueva-tributacion-minima-internacional-implantacion-espana; última consulta 22/03/2024)

¹⁰⁵ Anteproyecto de Ley, de 20 de diciembre de 2023, por la que se establece un impuesto complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud.

permanentes...”, surgiendo dudas de si existiría un grupo en el caso de una única entidad con un establecimiento permanente en el extranjero. Esta definición en la Directiva es más clarificadora, y el Anteproyecto debería modificarse y poner “una entidad principal que tenga uno o más establecimientos permanentes”. Siguiendo en el artículo 5 del Anteproyecto, en su punto 36 se define participación de control cómo “*una participación en los fondos propios de una entidad en la que al titular de dicha participación se le exige, o se le habría exigido, la consolidación de los activos, pasivos, ingresos, gastos y flujos de efectivo de la entidad **siguiendo el método de integración global**....*”¹⁰⁶. Los comentarios a las Normas Modelo indican que se considera que existe control cuando la integración de los resultados se efectúa línea por línea aplicando el método de integración proporcional, no el método de integración global que dispone el Anteproyecto. De acuerdo con el comentario número 23 al artículo 1.2.2 de las Normas Modelo, las entidades que utilizan este método de integración cumplen con la definición de entidad constitutiva, puesto que, aunque no posea una participación mayoritaria por la entidad matriz última, sus resultados, activos y pasivos se integran línea a línea en los estados financieros consolidados. Así, estas entidades se consideran constitutivas bajo la perspectiva del informe país por país, y, por ende, están sujetas a las reglas GloBE. No obstante, la definición de participación de control que se establece en el Anteproyecto difiere de lo establecido en los comentarios de las Normas Modelo y del texto mismo del artículo 3, punto 21, de la Directiva, que menciona “la consolidación (...) línea por línea”, por lo que el “siguiendo el método de integración global” debería sustituirse por lo que se acaba de mencionar.

En segundo lugar, el artículo 6, apartado 5, subapartado II dispone: “*aquella entidad matriz, radicada en territorio español, cuyo valor neto contable de los activos materiales definido en el artículo 5, punto 44, de esta Ley sea, en el periodo impositivo, el mayor del grupo...*” y el subapartado III dispone: “*aquella entidad constitutiva del grupo, radicada en territorio español, cuyo valor neto contable de los activos materiales definido en el artículo 5, punto 44, de esta Ley sea, en el periodo impositivo, el mayor del*

¹⁰⁶ Anteproyecto de Ley, de 20 de diciembre de 2023, por la que se establece un impuesto complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud.

*grupo...*¹⁰⁷ Dado que únicamente las entidades españolas están designadas para asumir el rol de sustituto del contribuyente, surge una incertidumbre en cuanto a la jerarquía basada en el valor del activo sobre si el análisis del valor neto contable de los activos debe realizarse teniendo en cuenta a todas las entidades del grupo (matrices o constitutivas) o solamente aquellas situadas en España. Para ello, en vez de únicamente disponer en el artículo “el mayor del grupo”, en el Anteproyecto debería disponer “el mayor entre las entidades que sean matrices del grupo y que radiquen en el territorio español”. Además, el orden de prelación establecido podría generar dificultades en situaciones específicas, por lo que, en vez de utilizar esta jerarquía, que podría complicar las situaciones en las que existan participaciones minoritarias en entidades contribuyentes en España, sería más conveniente permitir que el grupo tenga la autoridad para nombrar a la entidad contribuyente que estime adecuada cómo sustituto.

En tercer lugar, el artículo 7, en su apartado primero, dice que “*tendrán la consideración de entidades excluidas y no les resultará de aplicación la presente Ley, las siguientes:...*”¹⁰⁸, pero esta redacción plantea la duda de si una entidad excluida deja de tener su condición de entidad constitutiva cómo consecuencia de dicha exclusión. La OCDE no señala este cómo uno de los efectos de ser clasificado cómo entidad excluida, y, además, confirma que un grupo multinacional puede estar formado únicamente por entidades excluidas, lo cual es coherente si estas continúan siendo reconocidas cómo entidades constitutivas. De esta manera, las entidades excluidas siguen siendo parte integral del grupo y deben ser reconocidas como tales, manteniendo todas las características y responsabilidades inherentes a su condición de entidad constitutiva. Así, se sugiere la siguiente redacción, para clarificar que la condición de entidad excluida presupone su condición de entidad constitutiva, y que su única repercusión es la exención de las obligaciones, tanto materiales cómo formales, derivadas de la normativa, pero que no altera ni la composición del grupo ni el resultante análisis jurisdiccional (jurisdictional blending): “*serán reconocidas cómo entidades excluidas y no estarán sujetas a las obligaciones estipuladas en la presente Ley, las entidades constitutivas siguientes:*”.

¹⁰⁷ Anteproyecto de Ley, de 20 de diciembre de 2023, por la que se establece un impuesto complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud.

¹⁰⁸ Anteproyecto de Ley, de 20 de diciembre de 2023, por la que se establece un impuesto complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud.

En cuarto lugar, el artículo 10, apartado 7, dice: “*la entidad constitutiva declarante podrá optar por no computar en las ganancias o pérdidas admisibles de una jurisdicción, en el período impositivo, las ganancias netas derivadas de la transmisión de terceros...*”¹⁰⁹. La Directiva, en contraposición al Anteproyecto que tiene una regulación más amplia, limita este supuesto a los casos de venta de activos a terceros que no sean miembros del grupo, es decir, ajenos a este, específicamente en lo que respecta a bienes inmuebles de activo fijo. Por ello, se recomienda ajustar este artículo para prevenir incoherencias con la normativa internacional, de la siguiente manera: “*(...) las ganancias netas derivadas de la transmisión a terceros que no sean miembros del grupo...*”, puesto que, aunque posiblemente el Anteproyecto haya optado por una regulación más amplia para otorgar una mayor flexibilidad a las entidades, es imprescindible alinear las regulaciones nacionales con las interpretaciones para asegurar la cohesión de ambos textos normativos.

En quinto lugar, sobre lo dispuesto en el artículo 14, apartado segundo, la Guía Administrativa de febrero de 2023 clarifica que el importe de la exclusión corresponde a la suma de la exclusión de las nóminas y la exclusión de los activos físicos, pero permite que la entidad constitutiva declarante opte por restringir el valor de la exclusión a solo una de estas dos áreas, es decir, nóminas o activos físicos, para simplificar el proceso. Por ello, sería apropiado agregar una aclaración en la normativa, puesto que la falta de aclaración explícita en la normativa podría resultar en interpretaciones erróneas, donde las entidades podrían asumir erróneamente que es obligatorio aplicar la exclusión a la totalidad de las nóminas y activos materiales conjuntamente, lo que complica innecesariamente el cálculo. De esta manera, se disminuirían las cargas administrativas para las entidades, la alineación con las intenciones de la Guía Administrativa y el fomento de una interpretación y aplicación uniforme de la ley.

En sexto lugar, en el artículo 16, apartado primero, se dispone qué impuestos se incluirán como aquellos cubiertos de una entidad constitutiva. Sin embargo, únicamente explica que son aquellos “*(...) que graven la renta o los beneficios de dicha entidad*”, sin

¹⁰⁹ Anteproyecto de Ley, de 20 de diciembre de 2023, por la que se establece un impuesto complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud.

señalar explícitamente cuales son esos impuestos. Por ello, sería útil detallar cuáles son los impuestos y gravámenes que, conforme al marco legal español, se definen como *“impuestos consignados que graven la renta o los beneficios de una entidad correspondientes a la renta o beneficios de la referida entidad”*, puesto que la ambigüedad actual podría llevar a interpretaciones inconsistentes entre las entidades constitutivas, lo que potencialmente afectaría a la uniformidad en la aplicación del Anteproyecto, y sus objetivos de armonización fiscal. En concreto, son: el Impuesto sobre Sociedades, el Gravamen temporal de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito, el Gravamen temporal energético, el Impuesto sobre la Renta de No Residentes aplicado sobre las rentas o beneficios empresariales obtenidos por entidades que no residen en España, y los impuestos y gravámenes sobre las rentas o beneficios empresariales soportados en el extranjero por entidades residentes en España. De esta manera, una lista detallada proporcionaría mayor transparencia y seguridad jurídica a las entidades afectadas.

En séptimo lugar, el artículo 18, apartado cuarto, permite el reconocimiento de un activo por impuesto diferido en casos donde previamente no se había reconocido debido a la falta de cumplimiento de los criterios de registro contable. Esta disposición busca evitar la reducción del tipo efectivo en el año en que se utiliza el activo por impuesto diferido, situación que ocurriría si el activo no se reconociese. Pero, parece que este artículo solamente se aplica a casos de activos por impuesto diferido por pérdidas, creando ambigüedad y complejidad adicional en la interpretación y aplicación de la ley. En especial, en cuanto al tratamiento de activos por diferencias temporales deducibles que no se registran por la misma razón, cómo, por ejemplo, la depreciación de un bien inmueble. No se percibe un motivo para esta diferencia de tratamiento, por lo que se sugiere suprimir la mención específica de *“que corresponda a una pérdida”*, ya que se podría estar restringiendo innecesariamente situaciones donde sería beneficiosa la aplicación de esta medida. Además, al restringir el alcance de la disposición, se podría estar generando una disparidad en el tratamiento de situaciones fiscalmente comparables, lo cual va en detrimento de los principios de equidad y coherencia que deberían guiar la legislación tributaria.

En octavo lugar, según lo establecido en el artículo 23 del Anteproyecto, y reflejando lo dispuesto en el artículo 27.2 de la Directiva, el porcentaje del impuesto

complementario mínimo se determinará calculando la diferencia entre el tipo impositivo mínimo del 15% y el tipo impositivo efectivo. Sin embargo, se considera importante añadir una precisión al cálculo para restringir el tipo de gravamen en situaciones donde este exceda el tipo mínimo, conforme a lo indicado en la Guía Administrativa. Así, en los casos donde haya ganancias admisibles netas y el tipo impositivo efectivo resulte negativo, se aplicará una restricción al tipo impositivo mínimo. Esta restricción es obligatoria de acuerdo con la Guía Administrativa emitida por la OCDE en febrero de 2023, y su implementación excedería de una interpretación razonable de los preceptos del Anteproyecto, por lo que se sugiere que se incorpore al texto normativo, como un apartado segundo. Así, se sugiere que esta restricción no sea simplemente una recomendación o una interpretación flexible, sino que se establezca claramente en la ley, asegurando que las empresas no puedan aprovecharse de posibles lagunas para reducir su carga tributaria por debajo de lo que la normativa pretende. Además, también se propone eliminar el apartado tercero del artículo 24, para evitar la duplicidad con este artículo 23, ya que vuelve a definir cómo se calcula el tipo de gravamen del impuesto complementario de una jurisdicción. Con ello, se busca simplificar y clarificar la legislación, para garantizar que el texto legal sea lo más claro y conciso posible.

En noveno lugar, la estructura actual del artículo 24, apartado primero, introduce una redundancia al desglosar de forma individual las cuotas que componen el impuesto complementario para las entidades constitutivas establecidas en España. Esta redundancia se hace evidente al considerar que la noción de “Impuesto Complementario” ya se encuentra ampliamente definido en el artículo 5, apartado 27 del Anteproyecto, donde se engloba integralmente a las distintas cuotas mencionadas (la cuota del impuesto complementario nacional, la cuota del impuesto complementario primario y la cuota del impuesto complementario secundario). Así, se sugiere eliminar las referencias detalladas a cada tipo de cuota dentro del impuesto complementario, lo que podría contribuir significativamente a la claridad del texto legislativo, y a la consistencia interna dentro del Anteproyecto de Ley.

En décimo lugar, para dar cumplimiento en lo establecido en el apartado 3 del artículo 9 de la Directiva, que se refiere a un Impuesto Complementario primario a nivel doméstico, se sugiere incorporar en la propuesta de texto la transposición de este apartado, el cual no se ha considerado en la redacción del Anteproyecto. Esta inclusión

asegura la coherencia y alineación del Anteproyecto con el marco regulatorio europeo, destacando la importancia de cumplir con las directrices establecidas para evitar posibles conflictos legales o desajustes en la aplicación del impuesto. Por ello, cómo apartado tercero, se podría incorporar lo siguiente: *“3. Además de la importe de Impuesto Complementario primario asignado a una entidad matriz conforme al apartado 1 de este artículo, la obligación fiscal por concepto de Impuesto Complementario doméstico de una entidad matriz situada en España, durante el año fiscal y en acuerdo con el artículo 24, comprenderá: a) la suma total del importe del Impuesto Complementario doméstico calculado para la entidad matriz; y b) el importe del Impuesto Complementario doméstico calculado para sus entidades constitutivas situadas en España que estén sujetas a un tipo impositivo reducido, multiplicada por el porcentaje que corresponda a la entidad matriz de este Impuesto Complementario doméstico durante el año fiscal”*.

En décimo primer lugar, respecto al artículo 38, se percibe cierta ambigüedad en la descripción del procedimiento para la recaudación del Impuesto Complementario en España, especialmente en lo relacionado con el sustituto del contribuyente. Así, sería acertado especificar si el Impuesto Complementario nacional se aplica en supuestos de negocios conjuntos, o si, en cambio, este impuesto no se activa respecto de dichos negocios. Además, en lo referido al apartado 4, se sugiere que la mención a “miembro del negocio conjunto” se elimine para mantener la coherencia con lo que establece la Directiva. Finalmente, en este artículo también, se observa que la descripción en el Anteproyecto no explica adecuadamente cómo se produce la interacción de la Regla de Inclusión de Rentas cuando el negocio conjunto es también una Entidad Matriz Parcialmente Participada dentro de un grupo empresarial sujeto a Pilar 2. Para prevenir la doble imposición en estas situaciones, se considera que no debería procederse a la recaudación de ningún importe en su condición de negocio conjunto, y, por lo tanto, sería prudente proporcionar mayor claridad sobre este aspecto.

En décimo segundo lugar, en el apartado primero del artículo 53, la descripción actual del período fiscal de transición no considera la posible influencia que el Puerto Seguro Transitorio, mencionado en el artículo 56, podría tener en este, ya que esta disposición busca ofrecer flexibilidad o condiciones temporales más favorables para las jurisdicciones y entidades afectadas. Así, es importante mencionar que, según lo establecido en la Guía sobre puertos seguros y reducción de penalizaciones, aprobado el

15 de diciembre de 2022 por el Marco Inclusivo de la OCDE, el período fiscal de transición puede modificarse si se cumplen cualquiera de los tres requisitos establecidos por el ya mencionado Puerto Seguro Transitorio. Por lo tanto, se sugiere añadir la siguiente disposición al artículo 53, apartado primero, para incorporar lo que se acaba de exponer: *“a los efectos del cuarto apartado de este artículo, el término “periodo impositivo de transición” se referirá al primer periodo fiscal en el cual la jurisdicción pertinente no esté amparada por lo dispuesto en el artículo 56 de esta ley, por ello, a menos que la jurisdicción de la entidad transmitente esté cubierta por esta ley, o se encuentre dentro del alcance de una regla de inclusión de rentas aceptable, un impuesto sobre beneficios no suficientemente gravados aceptable o esté sujeta a un impuesto mínimo doméstico cualificado, o que la transmisión esté sujeta a una tributación efectiva en la jurisdicción”*. De esta manera, se mejora la coherencia entre el artículo 53 y el 56, asegurando que el texto refleje adecuadamente la interacción ente el período fiscal de transición y las condiciones del Puerto Seguro Transitorio. Por otro lado, en concordancia con lo que se sugiere incorporar en este artículo, en el apartado tercero del mismo, se considera conveniente incluir una referencia de manera expresa a ese periodo impositivo de transición en dicho apartado.

En décimo tercer lugar, en lo que respecta al apartado 2 del artículo 56, se sugiere la inclusión de una cláusula que estipule que todas las cifras requeridas para la confirmación del cumplimiento de los criterios estipulados deben originarse, a nivel jurisdiccional, de una fuente uniforme, de decir, de los mismos estados financieros aceptables, sin que sea admisible, por tanto, que algunas cifras se elaboren de acuerdo con un estándar de contabilidad financiera mientras que otras se basen en un estándar de contabilidad financiera diferente, de acuerdo con lo previsto en el documento emitido por el Marco Inclusivo de la OCDE el 15 de diciembre de 2023. De esta manera, al requerir que todas las cifras relevantes se basen en los mismos estándares de contabilidad dentro de una jurisdicción, se mejora la calidad y la fiabilidad de la información financiera, lo que resulta fundamental para evaluar adecuadamente las obligaciones fiscales bajo el Pilar Dos. Esta restricción se aplicará a nivel de cada jurisdicción, lo que implica que es posible utilizar diferentes estándares de contabilidad financiera en diferentes jurisdicciones.

Por último, de acuerdo con la Disposición final sexta del Anteproyecto, el futuro Proyecto de Ley será aprobado a lo largo del ejercicio 2024, y su aplicación afectará a los periodos fiscales que hayan comenzado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, puesto que esta será aplicable a los periodos fiscales que comiencen el 31 de diciembre de 2023. Esto implica una aplicación retroactiva de la Directiva que incide en ejercicios fiscales previamente iniciados, lo cual podría ser constitucionalmente válido dado que la publicación de las Model Rules y de la Directiva se realizó con más de un año de antelación a su transposición. Así, esto ha brindado a los contribuyentes potencialmente afectados la posibilidad de prever sus implicaciones, manteniendo intacto el principio constitucional de seguridad jurídica. Por lo tanto, con la finalidad de evitar que la normativa se aplique a periodos impositivos que terminen antes de que la misma entre en vigor, se sugiere añadir al final del primer párrafo de la Disposición final sexta lo siguiente: “*y que no hayan concluido al momento de su entrada en vigor*”.

6. CONCLUSIONES

Basándose en los anteriores epígrafes, la investigación sobre la implementación del Pilar Dos revela un panorama complejo y desafiante tanto para las jurisdicciones como para las empresas multinacionales, marcado por la necesidad imperante de armonización fiscal internacional y adaptación empresarial ante la digitalización y globalización económicas. Así, queda todavía mucho en lo que trabajar, ya las leyes sobre esta iniciativa todavía no se han aplicado a la práctica. Aunque 135 países fueron los que llegaron a un acuerdo sobre esta normativa, únicamente alrededor de 30 países lo van a implementar en 2024, y 10 más se prevé que lo harán en 2025. Sin embargo, aunque no todos los países tengan en mente implementarla, puesto que las normas no son obligatorias, ese acuerdo supuso que sí en algún momento lo pretenden hacer, lo harán en concordancia con las normas que se crearon. Y esto no significa que no estén participando activamente en el proceso, cómo es el caso de China, Rusia o Estados Unidos. Además, lo más importante es que el 90% de las EMN van a estar afectadas por Pilar Dos, y aunque ciertos países no lo implementen, sus multinacionales sí que operan en países que lo implementan.

Concretamente España ha sido uno de los 9 países no ha llegado a tiempo a la transposición de la Directiva, si bien, en contraposición a otros países, sí que tiene intención de hacerlo en corto plazo. En el plazo de consulta al Anteproyecto que terminó

el 19 de enero se mandaron 250 observaciones, que se estudiaron una por una, y una vez terminado este análisis, el texto ya con sus modificaciones, fue remitido a la Secretaría General Técnica. Tras las observaciones que estos encuentren pertinentes, se remitirá al Consejo de Estado, que debe emitir un Dictamen Preceptivo, y ya a continuación al Congreso. Todo este proceso se pretende hacerlo antes de verano, es decir, mayo o junio. Una vez que se apruebe, esta normativa tendrá efectos retroactivos al 1 de enero de 2024, para ir en línea con lo dispuesto en la Directiva.

Además, puesto que ya contamos con el Anteproyecto, el cual ha superado la fase de información pública del 19 de enero de 2024, en España se puede llevar a cabo el primer mecanismo transitorio, que es el de autoevaluación (“self-assessment”), en el que cada estado debe revisar que su norma interna cumple con las Model Rules en el marco de la OCDE.

Lo que está claro es que esta iniciativa está teniendo y seguirá teniendo un gran impacto, cómo se ha expuesto anteriormente, sobre las multinacionales afectadas, ya que excede el ámbito de la fiscalidad (presión fiscal indirecta), convirtiéndose en un elemento clave que afecta prácticamente a todas las áreas de la empresa y que influye en el proceso de toma de decisiones estratégicas.

En conclusión, El Pilar Dos no es simplemente una reforma tributaria más, sino que es una acción crucial para lograr una fiscalidad global equitativa, reflejando un compromiso internacional hacia la justicia fiscal. La adopción de esta iniciativa refleja la urgencia de responder a las estrategias de planificación fiscal agresiva y asegurar una contribución fiscal justa de las multinacionales en los territorios donde operan. Así, La implementación exitosa de esta iniciativa depende de un compromiso compartido por parte de todas las partes afectadas por esta.

7. BIBLIOGRAFÍA

7.1 Legislación

Anteproyecto de Ley, de 20 de diciembre de 2023, por la que se establece un impuesto complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud.

7.2 Referencias de internet

Área de Conocimiento e Innovación., “Acuerdo UE sobre la tributación mínima global”, *Cuatrecasas*, 2022 (disponible en <https://www.cuatrecasas.com/es/spain/fiscalidad/art/acuerdo-ue-tributacion-minima-global>; última consulta 31/03/2024)

Área de conocimiento e Innovación., “Pistoletazo de salida a la tributación mínima global del 15%”. *Cuatrecasas*, 2023 (disponible en <https://www.cuatrecasas.com/es/spain/fiscalidad/art/pistoletazo-salida-tributacion-minima-global-15>; última consulta 30/03/2024)

Área de conocimiento e innovación., “Publicado el borrador de norma sobre la tributación global mínima del 15%”, *Cuatrecasas*, 2023 (disponible en <https://www.cuatrecasas.com/es/spain/fiscalidad/art/tributacion-global-minima-15>; última consulta 2/04/2024)

Así funcionará el nuevo impuesto complementario que garantizará la imposición mínima de multinacionales y grupos nacionales, *Noticias Jurídicas*, 2024 (disponible en <https://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/18664-asi-funcionara-el-nuevo-impuesto-complementario-garantizara-la-imposicion-minima-de-multinacionales-y-grupos-nacionales/>; última consulta 27/03/2024)

Arrasate, P., “Los grandes retos que planteará la Directiva de tributación mínima para las empresas”. *Garrigues*, 2023 (disponible en https://www.garrigues.com/es_ES/noticia/grandes-retos-planteara-directiva-tributacion-minima-empresas; última consulta 1/04/2024)

Cañal, L., & Gárate, C., “Implicaciones contables de BEPS Pilar 2 - normas GloBE”. *EY*, 2022 (disponible https://www.ey.com/es_es/ifrs-desk/implicaciones-contables-de-beps-pilar-2-normas-globe; última consulta 1/04/2024)

Deloitte España., “Propuesta de Directiva para asegurar un nivel mínimo de tributación en la UE para grupos multinacionales” *Deloitte Legal España*, 2021 (disponible en <https://www2.deloitte.com/es/es/pages/legal/articles/propuesta-de-directiva-para-asegurar-un-nivel-minimo-de-tributacion-en-la-ue-para-grupos-multinacionales.html>; última consulta 26/03/2024)

Deloitte España., “Anteproyecto de Ley por la que se establece un impuesto complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud”. *Deloitte Legal*, 2023 (disponible en <https://outlook.office365.com/mail/inbox/id/AAQkADg1Y2NjMjU4LTY0YzgtNGM5My1hODUwLWJmMDc1NzUwNDExYQAQAip0Y%2Blo7UxOpMfahkX9Lr8%3D>; última consulta 22/03/2024)

Deloitte Uruguay., “La propuesta de un Impuesto Mínimo Global”. *Deloitte*, s.f (disponible en <https://www2.deloitte.com/uy/es/pages/tax/articles/la-propuesta-de-un-impuesto-minimo-global.html>; última consulta 22/03/2024)

Departamento tributario de Garrigues., “El impuesto mínimo global para grandes empresas”, *Expansión*, 16 de enero de 2024 (disponible en <https://www.expansion.com/blogs/garrigues/2024/01/16/el-impuesto-minimo-global-para-grandes.html>; última consulta 25/03/2024)

Díaz de Durana, J., & Reoyo, I., “La tributación mínima global del 15% en España: un reto para las empresas”, *Expansión*, 27 de diciembre de 2023 (disponible en <https://www.expansion.com/fiscal/2023/12/27/658b333f468aeb89628b45ad.html>).

Feás, E., & Steinberg, F., “Hacia una fiscalidad más equilibrada para las empresas multinacionales”. *Real Instituto Elcano*, 2021 (disponible en <https://www.realinstitutoelcano.org/analisis/hacia-una-fiscalidad-mas-equilibrada-para-las-empresas-multinacionales/>; última consulta 22/03/2024)

Fundación Impuestos y Competitividad., “Observaciones FIC al Anteproyecto de Ley del Impuesto Complementario Mínimo”, 2024 (disponible en <https://static.fundacionic.com/2024/01/22131420/observaciones-fic-al-anteproyecto-de-ley-del-impuesto-complementario-minimo.pdf>; última consulta 22/03/2024)

Hidalgo, I., “La nueva tributación mínima internacional y su implementación en España: perspectivas prácticas, retos y oportunidades para los grupos multinacionales.” *EY*, 2024 (disponible en https://www.ey.com/es_es/the-cfo-agenda/la-nueva

[tributacion-minima-internacional-implantacion-espana](#); última consulta 22/03/2024)

Ministerio de Hacienda., “Documento sometido a consulta pública previa sobre la transposición al Derecho Español de la Directiva (UE) 2022/2523 del Consejo de 15 de diciembre de 2022 relativa a la garantía de un nivel mínimo global de imposición para los grupos de empresas multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud de la Unión”, *Secretaría de Estado de Hacienda*, 2023 (disponible en <https://www.hacienda.gob.es/Documentacion/Publico/NormativaDoctrina/Proyectos/transposicion-directiva-2022-2523-pilar-2.pdf>; última consulta 22/03/2024)

Gabinete de Prensa “Anteproyecto de transposición de la Directiva (UE) relativa al nivel de tributación mínimo para los grupos de entidades multinacionales”, *Ministerio de Hacienda y Función Pública*, 2023 (disponible en <https://www.hacienda.gob.es/Documentacion/Publico/GabineteMinistro/Notas%20Prensa/2023/S.E.HACIENDA/19-12-23-NP-CM-ANTEPROYECTO-TRANSPOSICION-DIRECTIVA-PILAR-2.pdf> ; última consulta 1/04/2024)

Organization for Economic Co-operation and Development., “Acabar con el traslado de beneficios al extranjero”. *OECD*, s.f (disponible en <https://www.oecd.org/acerca/impacto/con-el-traslado-de-beneficios-al-extranjero.htm>; última consulta 22/03/2024)

Organization for Economic Co-operation and Development., “La comunidad internacional alcanza un acuerdo pionero en materia fiscal para la era digital”. *OECD*, 2021 (disponible en <https://www.oecd.org/newsroom/la-comunidad-internacional-alcanza-un-acuerdo-pionero-en-materia-fiscal-para-la-era-digital.htm>; última consulta 22/03/2024)

Organization for Economic Co-operation and Development., “La OCDE presenta las normas modelo del segundo pilar para facilitar la aplicación interna del impuesto mínimo global del 15 por ciento” *OECD*, s.f (disponible en <https://www.oecd.org/tax/la-ocde-presenta-las-normas-modelo-del-segundo-pilar-para-facilitar-la-aplicacion-interna-del-impuesto-minimo-global-del-15-por-ciento.htm>; última consulta 24/03/2024)

Piedras Roca, M. (2021). “El impacto de la tecnología en la educación moderna” [Trabajo de Fin de Grado, Universidad Pontificia Comillas]. Repositorio de la Universidad Pontificia Comillas. <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/58507/TFG-PiedrasRoca%2CMarina.pdf?sequence=1>

PwC Colombia., “El desafío del Pilar Dos para los líderes empresariales. PwC”. PwC Colombia, s.f (disponible en <https://www.pwc.com/co/es/pwc-insights/desafio-pilar-dos-para-lideres.html>; última consulta 24/03/2024)

Sánchez Mercader, M., “La OCDE simplifica las obligaciones de cumplimiento del Pilar 2.” *Periscopio Fiscal y Legal PwC*, 2023 (disponible en <https://periscopiofiscalylegal.pwc.es/el-econfin-aprueba-la-directiva-sobre-el-pilar-2/>; última consulta 24/03/2024)

Sempere, P., “El Gobierno inicia la tramitación de la directiva que prevé una imposición mínima del 15% a las multinacionales”, *Cinco Días*, 19 de diciembre de 2023 (disponible en <https://cincodias.elpais.com/economia/2023-12-19/el-gobierno-inicia-la-tramitacion-de-la-directiva-que-preve-una-imposicion-minima-del-15-a-las-multinacionales.html>; última consulta 24/03/2024)